



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Partición Extrajudicial sin Necesidad de realizar un Inventario

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
Obtención del Título de
Abogado**

AUTOR:

Franco Stalin Tamay Vega

DIRECTOR:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PH. D.

Loja - Ecuador

2023

Certificación

Loja, 01 de junio del 2023

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Partición Extrajudicial sin Necesidad de un Inventario**, previo la obtención del Título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Franco Stalin Tamay Vega**, con **cédula de identidad** Nro. **1150038071**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

Autoría

Yo, **Franco Stalin Tamay Vega**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:

Cédula: 1150038071

Fecha: Loja, 01 de junio del 2023.

Correo electrónico: stafrancotv2001@hotmail.com

Teléfono: 0997920403

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Franco Stalin Tamay Vega** declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Partición Extrajudicial sin Necesidad de un Inventario**, como requisito para optar por el Título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés, firma el autor.

Firma:

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Cédula: 1150038071

Dirección: Amazonas y Pio Jaramillo

Correo electrónico: stafrancotv2001@hotmail.com

Teléfono: 0997920403

DATOS COMPRENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. PH.D

Dedicatoria

Quiero culminar y dedicar mi presente Trabajo de Integración Curricular y toda mi carrera universitaria en primer lugar a Dios y a la Virgen María los cuales me ha bendecido y me han ayudado a cumplir con un objetivo más en mi vida.

A mis queridos y apreciados padres Franco Froilán Tamay Cuenca y Juana María Vega González los cuales sin duda han sido mi apoyo fundamental, mi ayuda la cual lo aprecio demasiado, prometo jamás defraudarlos y dedicarles todos mis éxitos profesionales a ustedes, ya que son unos padres ejemplares los cuales me han formado con principios, valores los mismos que me han servido para mi formación como profesional, daré lo mejor de mí para convertirme en un profesional honorable. A mi querida hermana Nathaly Rosa Tamay Vega por apoyarme, darme ánimos y recordarme siempre que puedo con todo lo que me propongo en la vida, sin duda eres el eje de mi vida, a mis abuelitos Hector Procelio Tamay Granda (+) y Rosa Amada Cuenca Albitto, José Antonio Vega Acaro (+) y Enma González Álvarez (+) los cuales admiro y aprecio con mi vida, me hace falta su compañía y sus enseñanzas, pero sé que ustedes están orgullosos de mi como yo estoy feliz de verlos tenido en mi vida.

A mis amigos, los cuales he compartido momentos gloriosos de felicidad, tristeza, pero nunca me han abandonado, agradecerles por los momentos vividos y recordarles que tienen un amigo el cual los apoyara el resto de mi vida

Con mucho cariño para todos ustedes

Franco Stalin Tamay Vega

Agradecimiento

Al haber culminado con el presente Trabajo de Integración Curricular, expreso mis más inmensos agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja, a cada uno de los docentes universitarios que compartieron sus enseñanzas en el transcurso de los últimos 4 años las cuales fueron fundamentales para mi formación académica.

De Igual manera quiero agradecer a mi director del Trabajo de Integración Curricular Dr. Rolando Macas Saritama. Ph.D. el cual fue eje primordial en la culminación de mi proyecto, quien supo guiarme de la forma correcta para proceder adecuadamente con mi Trabajo de Integración Curricular, el mismo que con su sabiduría, profesionalismo, me proporciono las herramientas necesarias para culminar con el presente proyecto.

Franco Stalin Tamay Vega

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de Tablas.....	
Índice de Figura.....	
Índice de Anexos.....	
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	5
3. Introducción.....	7
4. Marco Teórico.....	8
4.1- Derecho Civil.....	8
4.2- Derecho Notarial.....	9
4.2.1 Clasificación de Notarios.....	12
4.2.2 Funciones de los Notarios.....	13
4.2.3 Competencia.....	15
4.2.4 Protocolización e instrumentación.....	16
4.3 Principios constitucionales.....	17
4.4 Modos de Adquirir el dominio.....	18
4.5.1 La ocupación.....	20
4.5.2 La accesión.....	21
4.5.3 La sucesión por causa de muerte.....	22

4.5.4 Tradición.....	26
4.5.5 Prescripción.....	27
4.5 Sucesiones.....	27
4.5.1 Sucesión testamentaria.....	29
4.5.2 Sucesión intestamentaria.....	29
4.6 Tipos de sucesiones.....	30
4.6.1 Sujetos de la indivisión hereditaria.....	30
4.6.2 Constitución y derecho sucesorio.....	30
4.7. Partición.....	31
4.7.1 Partición judicial.....	32
4.7.2 Partición extrajudicial.....	34
4.7.3 Partición provisional.....	36
4.7.4 Partición parcial.....	36
4.7.5 Partición incompleta.....	36
4.8. Inventario.....	36
4.9 Posesión efectiva.....	38
4.10 Derecho Comparado.....	38
4.10.1 Legislación de Peru.....	38
4.10.2 Legislación de Argentina.....	40
4.10.3 Legislación de Colombia.....	41
4.10.4. Legislación de Chile.....	41
5. Metodología.....	43
5.1. Materiales utilizados.....	43
5.2. Técnicas.....	44
5.3. Observación Documental.....	45

6.	Resultados.....	45
	6.1 Resultados de las encuestas.....	45
	6.2 Resultados de las entrevistas.....	55
	6.3 Estudio de Casos.....	72
	Caso N ^a 1.....	72
	Caso N ^a 2.....	76
	Caso N ^a 3.....	81
	6.4 Análisis datos estadísticos.....	83
	6.4.1 Particiones extrajudiciales en Zamora Chinchipe.....	83
	6.4.2 Particiones extrajudiciales en el cantón Loja.....	84
7	Discusión.....	85
	7.1.1 Verificación del objetivo general.....	85
	7.1.2 Verificación de los objetivos específicos.....	86
	7.2 Contrastación de la Hipótesis.....	87
	7.3 Fundamentación de la Propuesta Jurídica.....	89
8	Conclusiones.....	91
9	Recomendaciones.....	92
	9.1. Proyectos de reformas legales.....	93
	9.1.1. Proyecto de reforma a la Ley Notarial.....	93
	9.1.2. Proyecto de reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.....	95
10	Bibliografía.....	98
11	Anexos.....	101

Índice de Tablas

Tabla 1: Cuadro estadístico pregunta 1.....	45
Tabla 2: Cuadro estadístico pregunta 2.....	47
Tabla 3: Cuadro estadístico pregunta 3.....	48
Tabla 4: Cuadro estadístico pregunta 4.....	50
Tabla 5: Cuadro estadístico pregunta 5.....	51
Tabla 6: Cuadro estadístico pregunta 6.....	52
Tabla 7: Cuadro estadístico pregunta 7.....	54

Índice de figuras

Ilustración 1: Representación Gráfica pregunta 1.....	45
Ilustración 2: Representación Gráfica pregunta 2.....	45
Ilustración 3: Representación Gráfica pregunta 3.....	45
Ilustración 4: Representación Gráfica pregunta 4.....	45
Ilustración 5: Representación Gráfica pregunta 5.....	45
Ilustración 6: Representación Gráfica pregunta 6.....	45
Ilustración 7: Representación Gráfica pregunta 7.....	45

Índice de Anexos

Anexo 1: Formato de Encuestas.....	101
Anexo 2: Formato de Entrevistas.....	104
Anexo 3: Certificado de Abstract.....	105

1. Título

“Partición Extrajudicial sin Necesidad de un Inventario”

2. Resumen

En el presente Trabajo de Integración Curricular denominado “**PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL SIN NECESIDAD DE UN INVENTARIO**” se realizó un estudio jurídico doctrinario en relación a la sucesión por causa de muerte, misma que es una forma de adquirir el dominio en relación a lo que dispone el Art.603 del Código Civil, dicho esto es importante hacer mención que esta forma de adquirir el dominio tiene como fin transferir los bienes dejados por el tradente o difunto a los coasignatarios.

El proceso de partición se lo realiza cuando el causante no deja un testamento, manifestado que al no existir una designación del tradente se procede a realizar la indivisión de bienes mediante un procedimiento de carácter judicial o extraprocésalmente por medio de una notaría pública. Lo mencionado anteriormente opera judicialmente en el instante que no existe un acuerdo entre las partes lo cual conlleva a que uno de los copropietarios acuda ante la autoridad judicial con el fin de pedir la partición en concordancia a lo dispuesto dentro del Art.1338 del Código Civil, a su vez cuando existe libre disposición de los copropietarios, se procede con la partición de manera voluntaria o extrajudicialmente mediante una notaría pública en conformidad al Art.18 numeral 37 de la Ley Notarial.

El libro Tercero del Código Civil en su Art. 1345 en relación a la partición extrajudicial menciona que: “Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos” manifestando que si existe la voluntariedad de las partes se podrá realizar el procedimiento sin incurrir a la presentación de un juicio de partición. Con lo mencionado es importante delimitar que para realizar la partición de manera judicial o extrajudicial se requiere de un proceso previo de inventario con el objeto de realizar un alistamiento y evaluó de los activos y pasivos que dejó el causante.

Ahora bien, es menester mencionar que el inventario es un requisito indispensable para proceder con la partición en los casos concretos que la ley lo requiera como cuando existe tutela o curaduría dativa en concordancia al Art.399 del Código Civil, a su vez procede en el instante que no exista acuerdo entre los sucesores, dicho esto el proceso de inventario es de carácter voluntario, conforme lo establece el Art.334.4 del Código Orgánico General de Procesos, pero puede convertirse en controvertido u obligatorio en los casos que exista oposición entre los herederos en conformidad al Art.346 del Código Orgánico General de Procesos.

La Función Judicial conforma a sus órganos en autónomos, jurisdiccionales, auxiliares y de gobierno, mencionado esto las notarías públicas son entes auxiliares de la función judicial los cuales cumplen con el fin de brindar al usuario seguridad jurídica, evitar posibles litigios y conflictos entre los particulares, dicho esto la Ley Notarial de acuerdo a lo que establece el Art.18 numeral 37 faculta a los notarios que se pueda realizar la partición extrajudicial mediante declaración de partes en conformidad a lo establecido dentro del Código Orgánico de la Función Judicial Art. 296 facultando que el ejercicio de la función notarial es personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

Finalmente, los GADs municipales tiene autonomía propia mediante sus reglamentos u ordenanzas disponiendo que uno de los requisitos indispensables para proceder con la partición es la realización de un inventario previo, dicho esto el problema versa en las disposiciones establecidas dentro de la Ley Notarial, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ya que existe antinomias dentro de las normas antes mencionadas, el presente Trabajo de Integración Curricular busca darle solución al problema antes mencionado de manera extraprocesal sin necesidad de recurrir a las vía judicial, respetando siempre el debido proceso, el derecho a los herederos presuntos y desconocidos.

Palabras Claves: Partición, sucesión, inventario, posesión efectiva, modos de adquirir el dominio, sujetos de indivisión, principios constitucionales.

2.1. Abstract

In the present Curricular Integration Work called "EXTRAJUDICIAL PARTITION WITHOUT THE NEED OF AN INVENTORY" a doctrinal legal study was carried out in relation to succession due to death, which is a way of acquiring ownership in relation to what is provided in Art .603 of the Civil Code, said this, it is important to mention that this way of acquiring ownership is intended to transfer the assets left by the transferor or deceased to the co-assignees.

The partition process is carried out when the deceased does not leave a will, stating that since there is no designation of the transferor, the undivision of assets is carried out through a judicial procedure or extra-procedurally through a public notary. The aforementioned operates judicially when there is no agreement between the parties, which leads to one of the co-owners going before the judicial authority in order to request the partition in accordance with the provisions of Art.1338 of the Civil Code. In turn, when there is free disposition of the co-owners, the partition is proceeded voluntarily or extrajudicially through a public notary in accordance with Art.18 numeral 37 of the Notarial Law.

That said, the Third Book of the Civil Code in its Art. 1345 in relation to the extrajudicial partition mentions that: "If all the co-assignees have the free disposition of their assets and attend the act, they may make the partition themselves" stating that If there is the voluntary nature of the parties, the procedure may be carried out without incurring in the presentation of a partition trial. With what has been stated, it is important to delimit that to carry out the partition judicially or extrajudicially, a prior inventory process is required in order to carry out an enlistment and evaluation of the assets and liabilities left by the deceased.

However, it is necessary to mention that the inventory is an essential requirement to proceed with the partition in specific cases that the law requires, such as when there is guardianship or dative curatorship in accordance with Art.399 of the Civil Code, in turn proceeds in the The moment there is no agreement between the successors, that being said, the inventory process is voluntary, as established in Art.334.4 of the General Organic Code of Processes, but it can become controversial or mandatory in cases where there is opposition between the heirs. in accordance with Art.346 of the General Organic Code of Processes.

The Judicial Function conforms to its autonomous, jurisdictional, auxiliary and government bodies, mentioned that public notaries are auxiliary entities of the judicial function which comply in order

to provide the user with legal certainty, avoid possible litigation and conflicts between individuals. Having said this, the Notarial Law in accordance with what is established in Article 18 numeral 37 authorizes notaries to carry out the extrajudicial partition by declaration of parties in accordance with the provisions of the Organic Code of the Judicial Function Art. 296 authorizing that the exercise of the notarial function is personal, autonomous, exclusive and impartial.

Finally, the municipal GADs have their own autonomy through their regulations or ordinances providing that one of the essential requirements to proceed with the partition is to carry out a prior inventory, having said this, the problem deals with the provisions established within the Notarial Law, Civil Code, General Organic Code of Processes and Organic Code of Territorial Organization, Autonomy and Decentralization, since there are antinomies within the aforementioned regulations, having said this, this Investigative Work seeks to solve the aforementioned problem in an extra-procedural way without the need to resort to the courts, always respecting due process, the right of presumed and unknown heirs.

3. Introducción

El presente proyecto de Integración Curricular denominado **“PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL SIN NECESIDAD DE UN INVENTARIO”** versa sobre un estudio jurídico y doctrinario en relación a la naturaleza del acto de partición sin incurrir a un inventario previo, es por ello que se realizó un análisis referente al reconocimiento del derecho a la herencia, los mecanismos extrajudiciales y su debida aplicación.

Por esta razón, el enfoque que estudiamos se desarrolló en base a un análisis exhaustivo de la sucesión intestada o sin testamento, con la cual se determinó los derechos y obligaciones que los coasignatarios gozan al momento que fallece el testador. Para ello, se constituyó mediante un estudio de los tipos de partición, modos de adquirir el dominio, diferencias entre partición judicial y extrajudicial para lograr determinar la viabilidad del procedimiento que se desarrolla al momento de darle fin a la comunidad hereditaria.

Hemos considerado que el motivo de realización del presente trabajo consiste en encontrar precedentes legales para que el proceso sea rápido, sencillo y a su vez conlleve seguridad jurídica en el acto lo cual se logró determinar en un sentido amplio verificando los objetivos generales y específicos, los mismos ayudaron a corroborar la problemática planteada, además mediante nuestro marco teórico, encuestas y entrevistas se logró precisar que la partición extrajudicial sin un inventario actualmente acarrea inseguridad jurídica, lo cual buscamos darle una solución para que el ejercicio del acto se realice sin necesidad de acudir a la vía judicial pero mediante mecanismos seguros que eviten a concurrir en la nulidad procesal u a su vez el actuar de mala fe de las personas. Finalmente, de esta manera queda presentado el Trabajo de Integración Curricular que trata sobre la “Partición Extrajudicial sin Necesidad de Realizar un Inventario”. Esperando que esta presente investigación sirva como material de consulta para clarificar el proceso de partición extrajudicial, la cual sea una guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como una fuente de consulta.

4. Marco Teórico

4.1- Derecho Civil

El Maestro Rojina Villegas (2022) define esta rama del derecho como “Un conjunto bilateral de normas externas, normalmente heterónomas y coercibles, que tienen como fin la regulación de la conducta humana” (p. 52). El derecho civil es un conjunto bilateral de normas, el mismo que surge para regular la conducta humana, las relaciones sociales entre particulares, con el fin de tener un control heterónimo dentro de un determinado régimen social.

García Máynez (2022) menciona “El derecho civil es un grupo de normas, reglas y preceptos imperativo atributivos que, además de conceder facultades, imponen deberes” (p. 1) Dentro del aporte que realizar García, define al derecho civil como un conjunto de normas, reglas, preceptos impuestos dentro de la sociedad, es merced destacar que el derecho civil es una de las ramas más importantes del derecho privado, ya que con él se puede dar soluciones a los conflictos que surgen, por lo cual mediante la vía civil se puede solucionar problemas de manera bilateral o unilateral dentro de la sociedad.

El origen más remoto del Código Civil ecuatoriano está en la recopilación de todas las leyes romanas a cargo de Triboniano, en 1830 Ecuador se separa de la Gran Colombia para formar parte de una república independiente; cuya primera Constitución se aprueba en septiembre del mismo año, se dictan leyes de procedimiento civil el 8 de noviembre de 1831 las cuales establecieron un orden de prioridad en la aplicación de las leyes, conservando el contenido de la Constitución de Cúcuta. Ya en 1837 el gobierno y el Senado comisionaron al Dr. José Fernández Salvador para que trabajara un proyecto de Código Civil sobre la base del de Bolivia; proyecto que no fue en tiempo alguno examinado por los Congresos. Solo en 1855 hay un esfuerzo serio en este sentido; se comisiono a la Corte Suprema para que presentara un proyecto de Código Civil; iniciándose las labores y continuaron durante dos años hasta 1857, en que la Corte llegó a conocer el Código Civil Chileno, obra de Andrés Bello, que le pareció perfectamente aceptable para el Ecuador. (Pérez, 1973).

El Código Civil ecuatoriano tiene su surgimiento antes de la segunda guerra mundial, el Ecuador al momento de separarse de la Gran Colombia formo un ordenamiento jurídico civil para constituir las relaciones entre particulares, las cuales debían ser regladas por un Código el cual maneje un ordenamiento jurídico establecido, ahora bien el Código Civil ecuatoriano es una fiel copia del Código chileno el mismo que tiene varias semejanzas las cuales son aplicadas dentro de

nuestro Código actual, el mismo que con el transcurso del tiempo ha sido adaptado para las necesidades jurídicas que se producen dentro de la justicia ecuatoriana con el fin de solucionar los conflictos entre los particulares.

La concepción civil se deriva de la necesidad social de que exista leyes las cuales protejan los bienes, contratos, dominios, sociedades dentro de un territorio, por lo cual surge el derecho civil con su respectivo código, lo mismo que se convierte en un sistema de normas que sirve para regular las relaciones humanas.

4.2- Derecho Notarial

El maestro Gunther Gonzales Barrón (2014) menciona que “Las instituciones jurídicas no surgen en forma espontánea, ni por decisión iluminada de un legislador específico. Por el contrario, las instituciones generalmente responden a una sentida necesidad social que requiere ser cubierta a través de principios o normas de Derecho” (p.14). El derecho notarial es un conjunto de normas jurídicas establecidas y regidas a través de la ley notarial y el código orgánico de la función judicial, el cual es un órgano auxiliar de la función judicial que busca como finalidad evitar posibles litigios y conflictos entre particulares, los cuales se puede resolver a través de la mediación para solucionar los conflictos de las personas naturales y jurídicas.

Pedro Flores Polo (2014) define al derecho notarial como “las normas jurídicas que rigen el ejercicio de la profesión del notario y las diversas cuestiones que le conciernen” (p.15). La jurisprudencia es la base para el ejercicio de las funciones jurídicas, hacemos referencia que en el derecho debe existir leyes, reglamentos, códigos los cuales fundamentes y respalden la doctrina jurídica, a esto hace referencia el maestro flores manifestando que las normas jurídicas, la ley notarial surge con la finalidad de que el notario pueda ejercer sus funciones mediante lo que se encuentra establecido en la ley mencionada.

Sebastián Justo Cosola (2014) “señala que el notariado es una función eminentemente social, que resguarda y conserva el principio de seguridad jurídica a través de los tiempos” (p. 15) los notarios cumplen con su fin, de velar por el cumplimiento de derechos y obligaciones particulares, tienen un fin social el mismo que surge con el fin de cuidar la seguridad jurídica y manejar un ordenamiento civil de una manera imparcial para solucionar los distintos conflictos sociales.

José Máximo Paz (2014) “señala que es un conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan las obligaciones y modalidades a que debe ajustarse el ejercicio activo

de la función del escribano (notario)” (p. 15). El notario busca dar fe pública, mediante las atribuciones que establece la ley notarial, ahora bien, esta ley también es regulada por el código orgánico de la función judicial, así mismo se conoce que esta ley solo rige exclusivamente para los notarios.

“El maestro Antonio Abedrabbo León (2000) considera que el Derecho Notarial es una norma jurídica de la garantía de los contratos puestos en manos de los notarios por las partes contratantes” (p.4) El derecho notarial cumple con un rol muy importante dentro de un ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el derecho notarial sirve como la convicción para la solución de conflictos entre personas de manera bilateral.

Se considera que las funciones notariales en el mundo surgen en la edad media, es menester mencionar que su origen se produce en roma, estas atribuciones se las designaron a varios oficiales públicos y privados, este tipo de funcionarios eran conocidos como tabularii y tabelliones los cuales eran funcionarios designados para manejar la justicia vía extrajudicial, actualmente son como notarios.

El Catedrático Edwin Alvarenga (2021) nos menciona que el notario es un profesional del derecho con carácter de fe pública, autorizado por el Estado para hacer constar la creación, transmisión, modificación o extinción o resolución de actos, contratos y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la ley (p. 2).

Es menester manifestar que los notarios son funcionarios públicos, los cuales cumplen con funciones las cuales son regidas por la ley notarial, ahora bien, los notarios desarrollan sus atribuciones en las cuales buscan dar fe pública de documentos, instrumentar, protocolizar documentación para que con ello se produzca la solemnización de los actos.

Los tabularii eran funcionarios subalternos de la curia municipal. Desempeñaban funciones relativas al censo y custodiaban documentos oficiales. Se generalizó la práctica de que los particulares les entregasen, por medidas de seguridad, para su custodia, testamentos, contratos, etc. A estos actos privados, la custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, aunque tuviera fe pública el tabulario por lo que afectaba al censo. (González, 1987, p. 5)

Los tabelliones eran escribas profesionales dedicados a la escrituración de los negocios jurídicos de los particulares. No tenían la consideración de funcionarios públicos (Aunque

permanecían bajo la vigilancia del estado) por lo que no podían impartir fe pública. Aunque por lo tanto el documento por ellos redactado no tenía la consideración de documentos públicos, en la práctica fue adquiriendo un crédito creciente, como se pone de relieve en la legislación justiniana, en la que se manda a los tabelliones la intervención personal en los contratos y la conservación de la minuta. (Gonzalez, 1987, p. 5)

En el reconocimiento de autenticidad a los documentos de los tabelliones influye la aparición de un tipo de documento al lado de los Instrumentos públicos, “Que tienen carácter autentico y no necesitan apoyo testifical) y los instrumentos privados (que adquieren fuerza probatoria por la intervención y confirmación de los testigos) esta nueva forma documental es la redactada por los tabularii y los tabelliones. (Gonzalez, 1987, p. 6)

El sistema de derecho Visigodo, basado en un derecho tradicionalista arcaizante, con un amplio componente romano, está dominado en el campo del derecho privado por la idea de la escrituralidad, de ahí el desarrollo de una clase profesional de scriptores cuya área de trabajo abarcaría no solo los actos y contratos entre particulares, sino también la redacción de los actos judiciales. (Gonzalez, 1987, p. 6)

Sin embargo, aunque el derecho visigodo reconocía un preferente papel probatorio al documento, frente a la prueba mediante juramento, no existía ningún privilegio procesal referente al documento redactado por un escriba. El valor del documento estibaba en la suscripción del otorgante y de los testigos. En caso de duda, la autenticidad la dirimían los jueces en base a la identificación de la letra y la presencia de testigos.

El vocablo notario proviene del latín Notarius y tabelliones el cual se lo consideraba en roma como una persona notable y talentosa, tabularii eran los encargados de manejar la función extrajudicial dentro de la sociedad romana, aunque ellos no tenía la capacidad de dar fe pública de la documentación que les presentaban, ya que padecían de personalidad jurídica por lo cual lo más acto para poder desempeñar las funciones designadas era adquiriendo un crédito creciente, con lo cual los tabelliones tenían la intervención personal en los tipos de contratos y en las minutas desarrolladas.

El Notarius en Roma sin duda era una de las personas más honorables y prestigiosas dentro del sistema jurídico, ahora bien, las funciones de los notarius las ejercían de igual forma los pontífices, lo cual se destacaba como una persona que manejaba un grupo religioso de personas, lo

cual le daba credibilidad para afirmar la veracidad y poder dar fe a los conflictos que surgían dentro de roma.

Se consideraba una columna judicial en la cual las personas más honradas manejaban las relaciones jurídicas y eran los idóneos para solucionar los conflictos, aplicando estrategias, convirtiéndose en jueces de las partes involucradas.

Actualmente los notarios o notarios públicos son funcionarios auxiliares de la función judicial, los cuales son funcionarios designados con el fin dar fe pública de los documentos públicos y privados, el cual los verifica y autoriza que la documentación es válida a través de su respectiva firma. Las actuaciones de los notarios están regidas por la Ley Notarial, en caso de oposición de leyes se utilizará las disposiciones del Código orgánico de la Función Judicial.

4.2.1 Clasificación de Notarios

El maestro Antonio Abedrabbo León en su libro Guía práctica de Derecho notarial nos menciona la clasificación de los notarios dentro de nuestra legislación.

Titular: “El cual tiene la facultada para estar dentro del cargo dentro de una notaría” (León A, 2000, p. 27) El notario titular tiene las atribuciones para ser el observador, dar fe de todos los documentos como ende presente dentro del cargo notarial, el mismo que como finalidad tiene de pertenecer dentro de las notarías.

Suplente: “Designado por el titular para que lo reemplace en caso de enfermedad, vacaciones, etc.” (León A, 2000, p. 27) Sin duda el notario suplente cumple con un rol importante dentro de lo que concierne con las facultades que cumple un notario, los cuales son el remplazo de los notarios titulares cuando cumplen con vacaciones o tienen alguna enfermedad, permiso etc. para que las notarías sigan cumpliendo con sus funciones cotidianas.

Interino: “Nombramiento por la corte Superior o no pueden actuar los notarios. Es nombrado por un Juez de lo Civil para un determinado asunto” (León, 2000, p. 27) El notario interino es el cual remplaza a el notario titular en una notaría designada hasta que por medio de un concurso de méritos y oposición se dé a conocer cuál es el notario titular.

Ad Hoc: “Cuando en un cantón faltan o no pueden actuar los notarios, es nombrado por un juez civil para un determinado asunto”. (León, 2000, p. 27) Los notarios por Ad hoc son nombrados por un juez de lo civil para que puedan actuar con un fin dentro de un cantón determinado donde el notario no tiene las facultades ni la competencia para actuar.

4.2.2 Funciones de los Notarios

La Ley Notarial no se rige por un ordenamiento jurídico en firme para poder desarrollar sus funciones dentro del territorio ecuatoriano, de esa manera las actividades desarrolladas por los notarios serán regidas por la ley notarial la misma que es sujeta para las actuaciones de su ejercicio, la cual es menester concernir que cada cierto tiempo va teniendo reformas para que la ley este de conformidad con lo que rigie y las necesidades sociales.

El inciso primero del Art. 6 de la Ley Notarial vigente respecto a los notarios el mismo que menciona: “Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en la ley (Ley Notarial, 1966). Sin duda las atribuciones notarias las cuales están establecidas dentro el Art. 18 de la ley notarial, mencionan que los notarios cuentan con 38 atribuciones facultadas como órgano auxiliar de la función judicial.

Los notarios tienen como atribuciones dar fe de la documentación presentada por las partes involucradas dentro de un proceso, a través de la protocolización la cual es una facultad establecida dentro del inciso 2 del Art. 18, en el cual el notario tiene la atribución de “2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;” (Ley Notarial, 1966)

Para analizar y tener una concepción correcta de las facultades, competencias y definiciones del derecho notarial tenemos que analizar que es la fe pública, Guillermo Cabanellas (2000) nos menciona que “La fe pública es “Veracidad, confianza, o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y presentantes de establecimientos de igual índole, acerca del actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia, y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad” (p. 11)

La facultad principal que tienen los notarios según Guillermo Cabanellas, es de dar fe pública a los documentos presentados dentro de un proceso, recordando que dentro del procedimiento notarial se realiza una instrumentación de la documentación para dar veracidad de la misma, para que se realice la respectiva protocolización de los documentos, respetando las atribuciones establecidas dentro de la Ley Notarial Art. 18.

La fe pública se la puede definir como la confianza que la sociedad y Estado le da a un funcionario público, los notarios son los interventores en el procedimiento extrajudicial, para lo

cual proceden a dar legalidad de la documentación, hechos y contratos que se tramiten dentro de esta institución.

Art. 18.- Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal.

3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas.

a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. (Ley Notarial, 1966)

Dentro de nuestra normativa legal, es claro que los procesos extrajudiciales se rigen bajo atribuciones notariales, con lo cual se puede determinar que dentro del Art. 18 de la Ley Notarial se le concede varias atribuciones con las cuales se puede aplicar un debido proceso de manera extrajudicial, para el caso en concreto de partición extrajudicial mediante posesión efectiva es fundamental analizar la norma escrita con lo cual se puede proceder de manera fehaciente al proceso de partición, es menester comentar que aunque la Ley Notarial es clara existen inconsistencias jurídicas las cuales producen que no se garantice el derecho de todas las partes, por lo cual con la investigación técnica que realizamos garantizaremos los mecanismos para que se

lleve un proceso idóneo sin dañar derechos de terceras personas o herederos desconocidos en este tipo de actos, ya que es de considerar que actualmente con las atribuciones notariales no se utiliza el principio de publicidad el cual debería ser un eje clave para evitar vulnerar derechos.

Finalmente, tal cual lo menciona la Constitución de la Republica del Ecuador, el Estado garantiza el derecho a la propiedad de acuerdo a lo que establece el Art.66 numeral 26, por lo cual es necesario que el proceso sea aplicado de manera idónea, para que con ello se logre respetar el debido proceso y los principios que dicha norma establece.

4.2.3 Competencia

El Tratadista Rocco (2015) nos menciona que la competencia “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella” (p. 2). La competencia es la facultad que tiene el notario para actuar dentro de un ámbito territorial determinado, en el que es idóneo y apto para autorizar los actos, contratos, y documentos que le fueren presentados, tiene la capacidad otorgada por la ley para hacerlo, y con esa potestad puede atribuírsele la incumbencia de los asuntos que requieran ser autorizados.

La competencia surge para que exista limitación de las acciones de los órganos judiciales que existen dentro de un territorio, por lo cual el Estado da actitudes, habilitantes para el desarrollo de las funciones judiciales, por ende, también se produce la figura judicial de la incompetencia o incapacidad en la cual se señala como la prohibición de cualquier tipo de acto que limita la ley.

La Ley Notarial en el Art. 7 nos menciona que “Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones” (Ley Notarial, 1966) Es menester hacer mención que los notarios tienen facultades y competencias dentro de un territorio determinado para que ejerzan sus funciones determinadas y establecidas dentro de la Ley Notarial, clarificando que ellos tienen competencia dentro de un límite de territorio establecido, para lo cual actuar fuera de los límites que la ley los faculta estarían actuando arbitrariamente incumpliendo con la potestad que la ley les atribuye.

Analizando los alcances notariales y sus atribuciones, casi no existen limitaciones para el ejercicio notarial, pues como hemos observado las personas naturales y jurídicas pueden acudir a una notaría de otro cantón para realizar los respectivos tramites extrajudiciales, igualmente un bien

que se encuentre ubicado en otro cantón, puede ser objeto de un acto o contrato otorgado ante ellos sin ningún problema.

4.2.4 Protocolización e Instrumentación.

González Palomino (2013) define a “la protocolización como una declaración de documentación del notario respecto a una actividad suya, el recibo del documento y una incorporación a protocolo” (pág. 1) la protocolización como lo menciona el maestro Gonzales Palomino es una acción notarial la cual sirve con la finalidad de verificar la documentación que las partes involucradas presentan, con la finalidad de darle veracidad a la información y autorizar la respectiva protocolización notarial, la misma que es regida por la ley y por las atribuciones notariales.

Nery Muñoz (2013) menciona “la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, por orden de un tribunal competente o a solicitud de parte interesada” (p. 3) Es menester mencionar que el sujeto principal para que se produzca la debida instrumentación y protocolización de la documentación le corresponde al notario, el mismo que tiene las facultades legales para realizar este acto y dar fe pública de los instrumentos públicos presentados.

El maestro Cabanellas (2000) nos menciona que la protocolización es la “incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza y que aquellos que los particulares solicitan a las autoridades judiciales disponen” (p. 31) La protocolización es un elemento esencial dentro de las facultades que poseen los notarios, el Art. 18 numeral 2 lo faculta al notario para que realice la protocolización de la documentación presentada, este tipo de diligencias se realiza con la finalidad de dar fe que la documentación, ahora bien, un claro ejemplo de este tipo de tramites lo podemos mencionar a continuación:

SEÑOR NOTARIO: Yo, Franco Stalin Tamay Vega, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana, se sirva protocolizar y agregar a su registro el certificado emitido por el instituto ecuatoriano de seguridad social para que se de veracidad de la información presentada.

Cuando la protocolización la realiza una persona natural la solicitud debe ser realizada por escrito a través de un abogado, el cual mediante un escrito realizara la respectiva petición para que sea otorgada la protocolización de la documentación, a través de lo establecido dentro del Art. 18 numeral 5 literal A donde menciona lo siguiente:

5.- Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:

a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto. (Ley Notarial, 1966)

4.3 Principios Constitucionales

Es menester mencionar y analizar que es un principio, un principio no es una garantía, un principio es la base de una garantía, es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado (Quisbert, 2006, p. 2)

Un principio constitucional es una regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado, la misma que sirve para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto constitucional. (Quisbert, 2006, p. 2) Como se lo menciona, un principio no es un garantía jurisdiccional, al contrario, es una garantía constitucional la cual debe ser cumplida por el estado, la cual tiene como base legal la Constitución, la misma que es la norma suprema de un estado con lo cual se garantiza un debido proceso, imparcialidad en el procedimiento, tutela judicial efectiva para hacer un uso y goce de los derechos de una manera factible sin violar derechos atribuidos constitucionalmente.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Los principios constitucionales son fundamentales en el debido proceso, ayudan a clarificar los vacíos legales, aligerar los procesos, a la existencia de imparcialidad dentro de un proceso legal, la Constitución dispone dentro de su normativa en el Art. 169 para que con ello se pueda dar una interpretación acertada a la normativa y clarificar ambigüedades que se produzcan dentro de un proceso; respetado la jerarquía de las leyes.

Desde un punto de vista muy general, puede decirse que los principios inducidos de la Constitución pueden ser considerados como una especie dentro del genus de los principios

generales. A este apartado y al último corresponde detallar los elementos diferenciadores. (García, 1989, p. 19)

Los principios constitucionales, surgen como principios generales los cuales son inducidos dentro de la Constitución con la finalidad de velar los bienes jurídicos, ahora bien, un principio se lo puede definir como aquel que surge por la necesidad de poder cuidar un derecho, evitar imparcialidad dentro de los procedimientos judiciales, ahora bien, los principios estipulados dentro de nuestra legislación son de vital importancia aplicarlos en todo tipo de proceso para evitar burocracia, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.4 Modos de Adquirir el Dominio

El maestro Peña Guzmán (2012) señala, que los modos de adquisición del dominio consisten en los diferentes actos o hechos que dan lugar a su nacimiento o existencia, los modos de adquirir el dominio son las formas o maneras como nace el dominio. Estas formas o maneras pueden ser originarias o derivadas. Según el caso son modos originarios de adquirir el dominio, la ocupación, la accesión, y la prescripción. Son modos derivados, la tradición y la sucesión por causa de muerte. (p. 47)

El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal o incorpora, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

Con lo mencionado anteriormente por el Maestro Peña Guzmán, el dominio surge con la existencia o surgimiento de nuevos poseedores, dicho esto el predominio que se establece para disponer de un bien lo dispone el Código Civil dentro su Art.603 donde menciona que el dominio se puede adquirir mediante la ocupación, accesión, prescripción, sucesión por causa de muerte y tradición, los mismos que se dividen en dos grupos originarios y derivativos los cuales a continuación serán analizados:

El Dr. Eduardo Carrión Eguiguren (2020) menciona que “El dominio es, de todos los derechos reales, el que da a la persona el poder más amplio que pueda tener sobre una cosa. Es el derecho fundamental” (p. 61) es La piedra angular de todo desarrollo jurídico de este mundo, que nos sirve de medio para la satisfacción de las exigencias humanas.

¿En qué consiste el dominio? El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal o incorporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. (Romero, 2020, p. 60). El

dominio consiste en reconocer la posesión y uso de una propiedad por una persona, la cual adquiere todos los derechos y obligaciones para convertirse en el posesionario de un bien, el cual dentro de sus atribuciones podrá gozar, de lo que brinde la propiedad declarado dueño y señor del bien.

El dominio es un derecho real, y derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, son derechos reales el dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos naces las acciones reales Art. 595 Código Civil. (Romero, 2020, p. 60)

Como lo menciona la doctrina, los derechos reales son fundamentales para existía la adquisición del dominio, el dominio es la forma o manera de cómo nace o surge la concepción de adquirir un inmueble, con la facultad de buscar el usufructo de una cosa con lo cual mediante las formas de adquirir el dominio se puede consolidar el derecho de gozar y disfrutar de una cosa ajena.

Romero (2020) menciona que “El dominio es un derecho real de una cosa corporal o incorporal. Las cosas corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro” (p. 60). Dentro de lo que concierne a derechos, es menester comentar que los derechos se desarrollan de manera real o personal, buscando dar un sentido como tal y atribuir la sucesión de goce de los derechos a otra persona, por ende, se pueden constituir dentro de corporales e incorpores buscando como eje principal que las personas consigan la adquisición del dominio de cosas muebles e inmuebles.

El dominio da derecho al titular a gozar y disponer de la cosa, conforme a ley, La facultad de gozar una cosa consiste en poder usarla y aprovecharse de sus frutos. La facultad de disponer de la cosa consiste en poder enajenarla, es decir transferir su dominio a cualquier título: compraventa, donación, permuta, en poder hipotecaria. (Romero, 2020, p. 60)

Es concerniente comentar, dentro de los modos de adquirir el dominio tipificados dentro de lo que concierne el Art. 603 del Código Civil, se desarrolla el goce y fruto de una cosa mediante las disposiciones regidas dentro de dicho artículo, por ello con esta manera o forma se faculta a que puedas gozar de la cosa ajena, cumpliendo disposiciones legales para concernir dicho goce.

Los modos de adquirir el dominio pueden ser originarios y derivativos, modo originario de adquirir el dominio es aquel en el que no existe un traspaso de dominio de otra persona, sino que el titular del derecho de dominio es el primero. La ocupación es un modo originario, puesto que el requisito esencial para que exista ocupación es el de que el bien

no pertenezca a nadie. Son modos originarios también la accesión y la prescripción. (Romero, 2020, p. 61)

Son modos Originarios: Cuando el dominio nace en ese momento, cuando no existe antecesor, es decir, el titular originario es el que adquiere la cosa. Se ha discutido si la prescripción es realmente un modo originario, puesto que ha existido antecesor, aunque generalmente no es voluntad de el que se transfiera el dominio de la cosa, esta transferencia opera por sentencia dictada por un juez. (Guzmán, 2012, p. 47)

Se puede considerar como modos originarios a los cuales no se considera si existe un antecesor o un tradente del bien, ahora bien, dentro de los 5 modos que existen de adquirir el dominio los cuales se los considera como originarios son la ocasión, accesión y la prescripción.

En cambio, son modos derivativos aquellos en los que existe traspaso de dominio ya sea por transferencia o ya por transmisión del antecesor al actual titular, por lo tanto, el sucesor no adquiere más derechos que los que tenía el predecesor. Son modos derivativos: La tradición, la sucesión por causa de muerte.

Son modos Derivativos: Cuando el dominio no nace directamente del titular, ya que existe un antecesor que lo transfiere. En la tradición, el tradente transmite el dominio al adquirente para el efecto requiere el título como requisito. En la sucesión por causa de muerte, el causante por disposición testamentaria o abintestato, por disposición de la ley transmite el patrimonio a los sucesores. (Guzmán, 2012, p. 47)

Se consideran modos derivativos los cuales son sucesorios de una persona a otra, nos referimos a los que tenían un dueño anterior de una cosa, en esto se puede concebir los dos modos que son la tradición y la sucesión por causa de muerte.

4.5.1 La ocupación

La ocupación se conoce como un modo de adquirir el dominio, el mismo que realiza la ocupación de una cosa que no posee dueño, como lo manifiesta el código civil en el Art. 622 el cual menciona “Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no está prohibida por las leyes ecuatorianas, o por el derecho internacional” (Codigo Civil, 2005) La ocasión se produce cuando no existe un tradente, por lo cual el dominio pasa a nombre de la persona que ocupada dicho inmueble, se puede considerar como ocupación cuando una cosa no tiene dueño, y un tercero llega a habitar dicho inmueble el cual no posee dueño, esto puede derivar de varias formas, por abandono del inmueble, salida del país etc., con lo cual el

Art. 622 menciona que se entiende que no tiene dueño, ahora bien las leyes respaldan este tipo de adquisición de dominio, el mismo que es una forma originaria de adquirir el dominio de un inmueble.

El maestro Ernesto González (2012) menciona que “varios tratadistas los cuales sostienen que, desde un enfoque técnico jurídico, no se puede exigir definiciones a la ley porque de ello se encarga la doctrina jurídica” (p. 48). La definición de ocupación no le corresponde a la ley realizarla, sino a los tratadistas darle un origen a lo que se refiere por ocupación, la ley tiene el enfoque que manejar un orden jurídico, más bien la doctrina es la encargada a través de investigaciones análisis, de darle definiciones a los modos que existen para adquirir el dominio de bienes.

Claro Solar (2012) sostiene que “En un sentido amplio hay ocupación siempre que, espontáneamente y sin el hecho ni la voluntad de otra persona, aprehendemos una cosa cualquiera con ánimo de señor, animo dominios apropiamos de ellos” (p. 48) La ocupación surge al momento que se da desamparo a un bien, a que hacemos referencia si un bien no tiene dueño se lo puede ocupar y a su vez poseionar ya que es lo que faculta la ley, con lo cual podemos ser dueños y señores.

Finalmente, las cosas que se pueden llegar a ocupar son cosas que no poseen un dueño, por lo cual se supone que están abandonadas, El jurista Ernesto González (2012) menciona que “Las cosas pueden ser ocupadas pueden ser animadas e inanimadas, se tomará en cuenta que al final este régimen jurídico dedica especial tratamiento a las cosas al parecer abandonas” (p. 49). El terminos generales la ocupacion cumple con el fin como modo originario, el cual crea la propiedad y no la transfiere.

4.5.2 La accesión

La accesión es un modo originario de adquirir el dominio mediante el cual se crear o se transfiere la propiedad, ya que puede ser transferida la propiedad de otra persona como en el caso de la avulsión, aunque no se guarde ninguna relación con el propietario anterior, de ahí que sea un modo originario, o bien crea la propiedad como es el caso de los frutos naturales o frutos civiles. (Ramón, 2016, p. 2) En términos generales, la accesión se la entiende como uno de los modos de adquirir el dominio el cual tiene como característica que es un modo originario, el mismo que sirve para transferir los bienes de una persona a otra, es una virtud por la cual el dueño puede ser poseedor de las cosas, frutos que el inmueble presente.

La accesión es uno de los modos de adquirir el dominio el cual se encuentra dentro Código Civil en el Art. 659 el cual menciona, que el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella, Los productos de las cosas son frutos naturales y civiles (Codigo Civil, 2005) La accesión es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de una cosa, es menester comentar que este modo surge con el derecho de ser dueño de lo que un bien inmueble posee, existes clases y tipos de accesión, entre las cuales se encuentran la accesión de frutos, accesión continua, accesión de suelos, accesión de mueble a mueble y de mueble a inmueble, lo cual se lo considera como el dominio y la unificación de cosas.

4.5.3 La sucesión por Causa de muerte

El Derecho Sucesorio constituye parte importante del Derecho Civil; la sucesión por causa de muerte es un modo por el que se adquieren bienes, derechos y obligaciones que fueron del causante y que se transmiten a su muerte a las personas que ocuparán su lugar en las relaciones jurídicas trasmisibles. En consecuencia, el Derecho Sucesorio está íntimamente vinculado con las instituciones de la Familia, los bienes y las obligaciones. (Muñoz, 2021, p. 3)

La sucesión por causa de muerte se puede definir como la adquisición de derechos y obligaciones transmisibles, el cual se lo conoce como un modo derivativo de adquirir el dominio a título gratuito y que según los casos particulares que se presenten podrán ser a título universal o título singular.

La existencia legal de una persona termina por la muerte natural o por la declaración de muerte presunta en su caso. Jurídicamente hablando, la muerte es un hecho que pone término a la personalidad.

El código civil nos menciona que existen dos tipos de muerte:

1.- La muerte natural: “Que debería ser llamada real puesto que en ocasiones no es tan natural y que consiste en la cesación de las funciones de los órganos de ser humano” (Pesantes, 2012, p. 56). La muerte natural surge al momento que el individuo deja de existir, por lo cual pierde derechos y obligaciones las cuales pasan a ser derivado a las personas que están vivas.

2.- La muerte presunta: Es presunción de muerte por desaparecimiento, que se produce cuando el individuo desaparece, ignorándose si vive, y cumpliendo las reglas establecidas en disposiciones pertinentes citaciones al desaparecido, oír al ministerio público, declaratoria de presunción de muerte por un juez. (Pesantes, 2012, p. 56)

La muerte presunta se diferencia por la muerte natural en que este tipo de muerte se determina en las causas que la persona presuntamente muerta no se encuentren rastros, es una declaración de fallecimiento, la cual se convierte en una Constitución de una situación jurídica con la cual se determina y se da el presunto fallecimiento de la persona por no encontrar rastros del mismo.

Es menester mencionar que en tiempos pasados se denominaba muerte civil, pero fue eliminada de la terminología jurídica en el año de 1930.

Se debe considerar que para que exista y se produzca como tal la figura jurídica de la sucesión por causa de muerte se debe determinar dos elementos los cuales son los siguientes, primeramente, se debe verificar que existe la muerte, fallecimiento de una persona, y como segundo elemento que exista sucesores para que puedan ser los dueños y acreedores de los bienes que el difunto dejó con lo cual se constituye la figura jurídica de la sucesión por causa de muerte.

El Maestro Cesar Montaña (2012) menciona “el patrimonio representa una universalidad de bienes, el activo y el pasivo, el patrimonio es uno de los atributos de la persona y se representa como un saco que puede estar lleno en algunos casos y vacío en otros” (p. 56) Como lo menciona el maestro Cesar Montaña el patrimonio es el conjunto de bienes que dentro de una sociedad conyugal, un vínculo social, una relación entre personas crea con la finalidad de desarrollar un crecimiento social, económico buscando con ello atribuir una universalidad de bienes activos y pasivos a los herederos, ahora bien el patrimonio puede constituirse en la totalidad de los actos, los sucesores que por lo general se dividen por un orden contextual el mismo que es de primero, segundo, tercer y cuarto orden para la repartición de la herencia que las personas dejaron vivas, usando la figura judicial de la sucesión por causa de muerte.

Existen 3 tipos de clases de sucesiones las cuales se dividen en testamentaria, abintestato y mixta a continuación analizaremos cada una de ellas.

El Código Civil Art. 1037 dispone que el testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Codigo Civil, 2005)

Como lo determina el Código Civil, el testamento es una figura jurídica establecida dentro nuestra legislación para clarificar los bienes de las personas, esto estipula que se debe desarrollar de una manera voluntaria, es una solemnización de actos en el cual se puede poner la totalidad de

los bienes o una parte de ellos tal como lo establece el Art. 1037, tiene como antecedente que puede existir la revocatoria del testamento mientras la persona siga vida para que se puedan cambiar las clausuras que el testamento establece.

De conformidad con el Art. 1046 del Código Civil nos menciona que el testamento es solemne, o menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley. El testamento solemne es abierto o cerrado. Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y testamento cerrado o secreto es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas. (Codigo Civil, 2005)

El Art. 1046 del Código Civil menciona que existen dos tipos de testamento el solemne o menos solemne la diferencia entre los dos, se plantea en que el solemne el cual se maneja a través de una solemnización por la ley, recordando que la solemnización es la celebración de un acto jurídico el cual queda legalmente desarrollado, mientras el que es menos solemne se desarrolla de manera en la cual no se sigue todo el ordenamiento establecido, omitiendo algunas partes del proceso para realizar la solemnización de los actos, aparte de lo menciona también se debe tener en cuenta que existe el testamento abierto y el cerrado, las diferencias entre ambos se basa en que el primero radica en que para su ejecución se necesita el testimonio de terceras personas mientras que en el cerrado no se necesita este tipo de actos, ya que simplemente el testamentario es el único el cual tiene la potestad de solemnizar este acto.

El maestro Ernesto González Pesantes (2012) menciona que la “Sucesión Ab intestato o legal, se rige por las normas jurídicas contenidas en el libro tercero del Código Civil reconociendo un orden sucesorio. Se tomará en cuenta que esta forma de sucesión se produce por falta de testamento o porque el testamento no se lo ha celebrado con sujeción a la norma de derecho” (p. 57). La sucesión intesta se desarrolla al momento que no existe un testamento o el testamento no fue culminado, por lo cual en un orden sucesorio se lo usa para darle fin a la herencia, la cual se radica a través de los grados de consanguinidad y afinidad los cuales los desglosaremos para su entendimiento.

Jesús Fernández (2010) en su libro de derecho de sucesiones menciona que “la sucesión mixta se produce al momento que existe un testamento, pero no se dispone en el de todos los bienes

que conforman la herencia” (p. 10). Manifestando lo desarrollado por el maestro Jesús Fernández sin duda es menester comprender que la figura jurídica de las sucesiones mixtas se desarrolla cuando el testamento hecho no está hecho en su totalidad, o no constan todos los bienes que el sucesor tiene, por lo cual se conoce esto como sucesión mixta, el cual se lo desarrolla de manera intestada.

El Art. 22 del Código Civil menciona que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal. (Codigo Civil, 2005)

Los grados de consanguinidad y afinidad se los mide por las generaciones que el sucesor posee, ahora bien, tenemos que saber comprender correctamente como se maneja los grados, interpretando lo que manifiesta el Código Civil, manejando los 4 grados que existen dentro de nuestra legislación, para cual es analizaremos cada uno de ellos con la finalidad de tener una comprensión y no existe lagunas jurídicas.

1.- **Primer Orden:** Los hijos y demás descendentes por derecho de representación. (Pesantes, 2012, p. 57) Estamos hablando de un derecho de filiación el cual es el primer orden, el cual tiene como orden hereditario, el mismo que tiene derechos los hijos de los progenitores, con lo cual se establece el primer orden de consanguinidad y afinidad.

2.- **Segundo Orden:** “Los ascendientes en grado más próximo y el cónyuge, Si faltaran los ascendientes el cónyuge tendría toda la herencia. A falta del cónyuge, los ascendientes solamente” (Pesantes, 2012, p. 57). El segundo grado de consanguinidad y afinidad radita en los ascendientes los cuales son los padres, abuelos de la persona sucesoria, como lo menciona el maestro Ernesto González si faltaran los ascendientes la posesión de los bienes le corresponde a las los cónyuges.

3.- **Tercer Orden:** Los hermanos, personalmente, y los sobrinos hijos de los hermanos fallecidos y, con ellos, concurre el estado constituido muchas veces en sobrino de mejor derecho, cuando, por ejemplo, hay tres o más sobrinos y al estado le corresponde un cuarto derecho hereditario. (Pesantes, 2012, p. 57)

El Art. 1032 nos menciona que, en concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más. (Codigo Civil, 2005)

Como tercer orden sucesorio tenemos a los hermanos, sobrinos etc., es muy importante analizar que al momento que tienen posesión los sobrinos, el estado pasa a ser parte de los bienes del progenitor como lo establece el Art. 1032 de nuestro Código Civil, el estado deducirá los bienes en una porción de lo que les corresponda a los sobrinos.

4.- **Cuarto Orden:** “A falta de los herederos abintestato de los tres órdenes anteriores, sucederá el Estado en todos los bienes, y por el Estado, la Junta de Defensa Nacional” (Pesantes, 2012, p. 57). Por último, para terminar con los órdenes sucesorios, existe el cuarto orden de sucesión el mismo que es sucedido por el estado, el cual tiene el derecho de ser el nuevo acreedor de los bienes que el sucesor dejó vivo, con lo cual se terminaría con los grados de consanguinidad y afinidad que existen.

4.5.4 Tradición

Dentro a lo que concierne, el Código Civil nos menciona en su Art. 686 que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales. (Codigo Civil , 2005)

El maestro Ernesto González (2012) menciona “La tradición es un modo derivativo de dominio, que puede ser a título oneroso o gratuito, que se da por actos entre vivos; que antes que, como contrato, debe ser considerado como una convención porque extingue obligaciones. El contrato solo crea obligaciones” (p. 58). La tradición es un modo de adquirir el dominio, según lo que establece el Art. 603, consiste en las facultades de transferir el dominio de una persona a otra, este modo se hace entre vivos de manera derivativa, donde existe un transcendente y un sucesor, se puede transferir derechos personales, en obligaciones y derechos que posee, usufructuar, a manera de título honoroso o gratuito.

Ernesto González (2012) nos menciona que “Existen 4 requisitos para que se efectuó la tradición. La presencia de dos personas que son el tradente y el adquirente, el consentimiento del tradente y adquirente, existencia de un título traslativo de dominio y factura y entrega recepción de la cosa materia de la tradición” (p. 58). Para que se produzca la tradición debe existir la voluntad del tradente y el adquirente, con lo cual se configura la tradición, debe existir título para poder adquirir el dominio de los inmuebles que se quieren posesionar por tradición, radicando el precepto legal en la tradición es un proceso que se realiza entre vivos.

4.5.5 Prescripción

El Código Civil dispone dentro del Art. 2392 que la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (Codigo Civil, 2005)

La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio, doctrinariamente se puede considerar que este modo también se lo puede posesionar como derivativo ya que, si existe un transcendente y un sucesor, aunque en este tipo de casos no existe la voluntad de transcendente sino esto se realiza mediante sentencia ejecutoriada, ahora bien, la prescripción se produce después de ocupar un inmueble por más de 15 años, con lo cual se puede adueñar y gozar de los derechos de los inmuebles. Dentro de la prescripción se radica en el actuar de buena fe sobre la cosa que se quiere prescribir.

4.5 Sucesiones

“La palabra sucesión viene del verbo suceder, que significa reemplazar o sustituir. Para el maestro Pérez Guerrero y Luis de Gásperi, Suceder es reemplazar, ocupar el lugar que otro ocupó, desplazarse para sustituirle, seguirle”. (Gasperi, 2012, p. 55) Es menester manifestar la importancia del derecho sucesorio dentro del ámbito civil, el cual es una de las formas derivadas de adquirir el dominio de un bien, con el cual se adquiere derechos y obligaciones de bienes inmuebles con la finalidad de transferir las obligaciones, derechos de una persona a otra.

El derecho sucesorio para Echeverría (2011) “es aquel que estudia y regula a través de normas sustanciales y procesales todo lo concerniente a los derechos y obligaciones en una sucesión, así como su trámite respectivo.” (p.12). El Derecho Sucesorio ha existido desde el principio de los tiempos sin que este haya sido regulado como tal, puesto que, se dio por sentado

que la voluntad del causante sería siempre sustenta ver por el bienestar de sus allegados aun después de sus días. La figura judicial de las sucesiones tiene un mandato legal basado en derivar bienes de una persona a otra, ahora bien, se entiende que la sucesión se produce al momento que deja de existir una persona, por ende, los bienes pasan a poseer las personas las cuales tienen grados de consanguinidad directa con la persona difunta, para lo cual a través de un procedimiento judicial o extrajudicial se realiza la derivación de los bienes, las cuales se produce a título universal o singular.

Para realizar un análisis jurídico de la norma legal, se necesita conocer los preceptos y figuras jurídicas que se desarrollan dentro de las sucesiones, en una sociedad preindustrial la evolución de las leyes, reglamentos, ordenamientos jurídicos van cambiando y evolucionando por lo cual tener un enfoque claro es bastante importante para la comprensión de esta figura jurídica.

Art. 993.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo. (Código Civil, 2005)

El Código Civil es bastante explícito, dándole una interpretación jurídica en la cual el enfoque que este artículo plantea, el Art. 993 de dicho código menciona que las sucesiones por causa de muerte se desarrollan a través de título universal o título singular. El título universal se refiere a la totalidad de las obligaciones y derechos que una persona le deja a otra, ahora bien, el título singular se desenvuelve en lo específico, como por ejemplo un solo bien como una casa, un vehículo, cantidad de dinero etc., dándole un porcentaje de toda la totalidad que el dueño y señor de los bienes posee.

La sucesión es un modo derivativo para transferir los bienes, ahora bien, la sucesión por causa de muerte se produce en el momento que la persona deja de existir por lo cual los herederos, terceras personas tienen el derecho de ser amos y dueños de los bienes dejados por el difunto, entre los modos de adquirir el dominio que nos menciona el Código Civil está el de sucesión por causa de muerte el mismo que sirve para transferir el patrimonio a los sucesores.

Las sucesiones se basan en 3 elementos para su desarrollo, entre ellos se encuentra el causante, los sucesores y la herencia, los dos tipos de sucesiones que existen son la sucesión testamentaria y la sucesión intestamentaria la cuales a continuación las analizaremos.

4.4.1 Sucesión Testamentaria

Con la extinción de la persona fallecida, se pierden las obligaciones y derechos que esta persona tenía viva, ahora bien las obligaciones, derechos que la persona incisa le corresponden a las personas que quedan vivas y las cuales tienen la facultad para ser dueños y poseedores de los bienes dejados por la persona fallecida a través de un testamento, el cual es un acto voluntario, el cual se realiza como un acto bilateral el mismo que ya tiene las respectivas disposiciones legales para poder realizar la solemnización del acto testamentario.

Art. 1037.- El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Codigo Civil, 2005)

Es la sucesión que reconoce los deseos de la persona fallecida porque los describe en su testamento. En este caso deberás ir con un Notario para que se encargue de buscar el testamento y realices los trámites necesarios para la transmisión de los bienes. (Muñoz, 2021, p. 6) Con la extinción de la persona fallecida, se pierden las obligaciones y derechos que esta persona tenía viva, ahora bien las obligaciones, derechos que la persona incisa tenía le corresponden a las personas que quedan vivas y las cuales tienen la facultad para ser dueños y poseedores de los bienes dejados por la persona fallecida a través de un testamento, el cual es un acto voluntario, el cual se realiza como un acto bilateral el mismo que ya tiene las respectivas disposiciones legales para poder realizar la solemnización del acto testamentario.

La diferencia dentro de la sucesión testamentaria, es la voluntad de la persona fallecida, convirtiéndose en un contrato bilateral entre el fallecido y las personas las cuales serán parte de la herencia, ahora bien, este tipo de sucesiones tiene como finalidad que a través de un inventario realizar una repartición de los bienes del difunto de una manera extrajudicial, en la cual la voluntad de la persona fallecida está establecida dentro un testamento.

4.4.2 Sucesión intestamentaria

Es la regulada por la Ley porque la persona que falleció no hizo un testamento. Esto podría ir hasta en contra de la voluntad del difunto. Se debe acudir con un Notario. Si los posibles

herederos son mayores de edad y todos están de acuerdo, el Notario se encargará de llevar el procedimiento. Si los posibles herederos no son mayores de edad o no están de acuerdo, deberán llevar un proceso ante un Juez Familiar competente. (Muñoz, 2021, p. 6)

Este tipo de sucesiones es un poco controversial, ya que primeramente analizando de que no existe un testamento de por medio, la repartición de los bienes tiene que desarrollarse de un acuerdo entre vivos, ahora bien pueden surgir inconvenientes en este tipo de sucesiones, ya que si las partes involucradas no están en un acuerdo bilateral, deberán llevar un proceso judicial de partición judicial la cual a través de un inventario y sentencia ejecutoriada del juez competente dará fin al conflicto que puede surgir para la repartición de los bienes.

4.6 Tipos de Sucesiones.

4.6.1 Sujetos de la indivisión hereditaria

Romero (2020) menciona “Son sujetos de la indivisión hereditaria los herederos, testamentarios o abintestato, universales, de cuota o de remanente” (p. 449) El tratadista Romero nos menciona que para que exista la repartición de los bienes y se pueda adquirir el dominio, se debe realizar una indivisión hereditaria la cual tiene como finalidad verificar los bienes, obligaciones que el difunto.

4.6.2 Constitución y derecho Sucesorio

El derecho sucesorio debe ser analizado a la luz de un marco constitucional, pues no escapa de la “constitucionalidad del derecho civil” y por tanto debe considerarse la vinculación e interacción de esta rama del derecho con el derecho constitucional. (Romero, 2020, p. 55). La Constitución dentro de los parámetros legales es la norma suprema, y cualquier ley, reglamento debe ser basando y regido por dicha norma, la cual es garantista de derechos, principios y garantías, por lo cual el Código Civil como Ley Orgánica va a ser supeditada por una norma suprema a dicha ley, el cual debe ir siempre a favor de principios, garantías, derechos que doten en correlación con lo tiene que ver con el derecho sucesorio.

El derecho privado, dentro del cual se ubica el derecho civil, implica entender que el sistema de derecho privado en su totalidad, es un reflejo de los cambios sociales y culturales de las diferentes épocas y momentos históricos, fundamentalmente a aquellos que se incorporan a nivel constitucional. (Romero, 2020, p. 55). El derecho civil regula la relación entre particulares, por lo cual la figura jurídica de la sucesión es para se ponga fin a las obligaciones y derechos que el tradente tenía en vida, ahora bien, para que se produzca esta figura debe existir primeramente el

deceso del individuo y que existan progenitores los cuales puedan actuar y ser responsables de las obligaciones y derechos que el tradente dejó vivo.

Al ser el derecho un constructo cultural, obviamente debe tener un diálogo y armonía con la Constitución y al bloque constitucional donde se trata no solo los bloques patrimoniales, sino además y fundamentalmente, los de familia, con el peso y relevancia que ostenta sobre todo el ordenamiento infra constitucional. Así se observa incluso recogido en nuevos cuerpos normativos a nivel latinoamericano, como por ejemplo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, que dice cimentarse en la generación de un “Código con identidad cultural latinoamericana” y que la reforma se guía, basa o cimienta en la “Constitucionalización del derecho privado” (Herrera, 2020, pág. 55)

Dentro de los parámetros legales, la indivisión de herencia es necesaria y reglada por nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de cumplir con los parámetros constituidos dentro de un proceso de partición y darle fin a la herencia, desde un enfoque constitucional el numeral 66 numeral 26, todas las personas tienen derecho a la herencia por ende la indivisión hereditaria actúa para que se cumpla este precepto legal en nuestra legislación.

La Constitución Ecuatoriana de 2008, de corte garantista, que es de aplicación directa Art. 84, 426, nos obliga a considerar la constitucionalización del derecho sucesorio, que debe vincularse a los cambios dados en la regularización de las relaciones de familia, la institución del matrimonio, el derecho filial, la responsabilidad parental, el régimen de bienes entre otros, “siendo esta la base o sustento de las principales instituciones que integran el derecho sucesorio, y de allí que en varias universidades se las siga estudiando de manera conjunta” (Romero, 2020, p. 56)

Una Constitución garantista debe proceder mediante principios, garantizar un debido proceso, evitar la indefensión de las personas dentro de lo que establece las normas para la sucesión, dentro de la sucesión como figura jurídica radica dentro del Código Civil, libre tercero debe ser regida directamente por nuestra Constitución, garantizando el derecho a la propiedad para los sucesores de la persona fallecida, por dicha razón la institución de la sucesiones busca como tal evitar perjuicio de las personas que actúan en conforme a este tipo de derechos y obligaciones.

4.7. Partición

“La partición procede en todo caso de indivisión o de comunidad de bienes, que se origina en la sucesión por causa de muerte, o en la terminación de una sociedad, en la adquisición de una cosa en común” (Romero, 2000, p. 453) La partición es una figura jurídica la cual sirve para dividir

los bienes entre particulares, la cual tiene como finalidad ponerle fin a la comunidad hereditaria con lo cual los derechos y obligaciones de una persona pasarían a sus sucesores.

El Código Civil menciona contextualmente que la partición de bienes, objetos se los debe pedir por las personas interesadas, solo en los casos excepcionales donde existe el debido pacto de indivisión.

Art. 1338.- Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los cosignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. Las disposiciones precedentes no se extienden a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria. (Codigo Civil, 2005)

En la indivisión, los asignatarios o copropietarios mantienen una cuota proindiviso, con la partición se les adjudica la propiedad plena y exclusiva de los bienes que reciben a cambio de su cuota. (Romero, 2000, p. 453). La partición se adjudica a los herederos como dueños y señores de los bienes ya que en esta figura jurídica se está cumpliendo con los derechos que los asignatarios tienen de acuerdo a lo que establece la ley.

A continuación, analizaremos las formas de partición que existen:

4.7.1 Partición Judicial

La partición judicial se produce cuando alguno de los cosignatarios no tiene libre disposición y administración de sus bienes, en el caso que a pesar que los cosignatarios tengan libre disposición de sus bienes, no logran acuerdo sobre la partición, se produce este tipo de partición también en los casos cuando uno o más asignatarios se encuentran ausentes y se le ha nombrado curador de bienes, este le representa la partición judicial. (Romero, 2020, p. 456)

Sin duda la partición judicial se caracteriza por la razón que es un acuerdo unilateral, donde una de las partes está de acuerdo y las demás no, por lo cual nos conlleva a tener una controversia dentro del procedimiento, el mismo que se caracteriza por llevarse a través de un ámbito judicial el cual es evaluado y calificado por un juez competente, dando origen a un procedimiento judicial para solucionar la controversia.

Art. 1346.- Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, la partición necesariamente será judicial, para su validez. El curador de bienes del ausente,

nombrado en conformidad al Art. 1255, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes. (Codigo Civil, 2005)

La idea es clara, la cual menciona nuestra legislación, para que se realice la partición judicial no debe existir un acuerdo bilateral, al momento que existe al momento que se desea realizar la respectiva partición existan menores, o a su vez no exista el respectivo acuerdo entre partes, para respetar los derechos de todos los herederos se deberá proceder a realizar la respectiva partición a través de la vía judicial, la cual se produce por medio de un inventario y a través de la respectiva resolución del juez se producirá la partición de los bienes heredados.

Art. 1255.- Todo asignatario estará obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en distintas provincias, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá solicitar las providencias conservativas que le conciernan; y no estará obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá exigirse el pago al albacea o curador de la herencia yacente, en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere por sí o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario. (Codigo Civil, 2005)

La Partición judicial se la puede realizar de manera individual, incluso si no existiera un acuerdo de partes, este proceso se lo realiza, cuando existen menores de edad, incapaces coparticipes, terceros afectados dentro del proceso para lo cual esta figura procede para dar fin a la comunidad hereditaria cuando no existiera un acuerdo unánime entre las partes, para ello el proceso será por vía ordinaria y el juez resolverá las controversias de la partición con un inventario y con el debido proceso para que no exista afectación ni vulneración de derechos.

Aunque todos los herederos o participes tengan la libre administración de sus bienes, si no logran un acuerdo sobre la partición, cualquiera asignatario tiene derecho para pedir al juez la división de los bienes de la sucesión (Romero, 2020, p. 456). La partición judicial se tramita a

través de lo reglado dentro del Código Orgánico General de Procesos Art. 332 numeral 10 el cual es un procedimiento sumario, realizando un procedimiento bilateral respetando el debido proceso.

Se inicia con la calificación de la demanda la misma que debe ser calificada por el juez calificador, una vez revisada y aceptada respetando los requisitos legales se procede a citar a los involucrados dentro del proceso sumario.

El Código Orgánico General de Procesos menciona en su Art. 58:

Art. 58.- Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Es menester hacer referencia que este artículo se refiere a la manera de como notificar y citar a las partes involucradas dentro de la partición, la misma que realizará de manera personal o por medio de una boleta la cual se le hará llegar a su domicilio a través de citador judicial con la finalidad de cumplir con el debido proceso.

Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. - En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición. (Cootad, 2010)

Es concerniente analizar el Codigo Orgánico de Organización Territorial, autonomía y descentralización, nos menciona lo pertinente al procedimiento municipal, conociendo que para llevar a cabo una partición judicial primeramente se realiza el trámite judicial, una vez culminada la vía judicial procedemos a través del municipio realizar la respectiva sucesión de los bienes, para lo cual el municipio debe emitir un informe de favorabilidad.

Para la contestación de la demanda planteada se realizará en el término de quince días, las instituciones públicas contestasen en el término de tres días contados desde el día en que se realizó la última citación.

4.7.2 Partición Extrajudicial

El Maestro Carlos Ramírez (2020) nos menciona que la partición extrajudicial procede en la sucesión abintestato como en la sucesión en la que existe testamento, pero el testador no

ha hecho uso del derecho a partir los bienes que se transmiten entre sus sucesores. Asimismo, esta partición extrajudicial puede aplicarse a los sucesores a título universal (herederos), como a los sucesores a título singular (legatarios) (Romero, 2020, p. 457)

La partición extrajudicial es muy importante para solucionar los conflictos entre particulares, evitando la vía judicial y a su vez aligerando el procedimiento para que sea más eficiente, con lo cual se evitaría un litigio entre partes, regulando las relaciones entre los particulares, a través de una figura extrajudicial, para llevar a cabo este tipo de procesos debe existir un contrato unánime entre las partes involucradas para poder realizar este procedimiento vía extrajudicial lo cual beneficia a los sucesores ya que es un proceso más rápido, eficaz y respeta principios constitucionales.

La partición extrajudicial es un proceso llevado a cabo a través del órgano auxiliar de la función judicial que son las notarías, las cuales tienen como facultades realizar este tipo de trámites cuando existe un acuerdo bilateral entre las partes, dicho proceso se lleva a cabo dando inicio con la respectiva minuta con la cual se da a conocer cuáles son las propiedades que se va a protocolizar e instrumentar para llevar a cabo la respectiva repartición de los inmuebles, este proceso es revisado meticulosamente por el notario, el cual debe dar fe pública de la documentación presentada, ya que son atribuciones que los notarios poseen las cuales están respaldadas por la Ley Notarial Art. 18 en el cual nos habla de las atribuciones notariales las mismas que son esenciales para el respectivo desarrollo de sus funciones.

Es menester mencionar lo que establece el Art. 473 del COOTAD el mismo que concede y faculta a los municipios para inspeccionar, analizar y dar el visto bueno de este tipo de tramitología extrajudicial, a que nos referimos el Art. 473 menciona “En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición” (Cootad, 2010) como menciona dicho artículo, los Gobiernos autónomos municipales, tiene la facultad para proceder con la nulidad procesal, si no cumple con los parámetros que ellos crean pertinentes para culminar con el proceso de partición extrajudicial. Recordando que los municipios tienen dependencia propia, las atribuciones municipales que les otorga el COOTAD, así como su autonomía para crear ordenanzas produce antinomias procesales, lo que conlleva a que exista conflictos entre Código Civil, Ley Notarial, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización con lo antes mencionado la partición se puede considerar como la institución que da fin a la comunidad

hereditaria por mutuo consentimiento entre partes, para ello se debe cumplir con varios requisitos tipificados en la norma los mismos que deben ser reglados con la finalidad que el proceso sea el adecuado, se cumpla con los principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva y evitar el perjuicio de los herederos presuntos y desconocidos.

4.7.3 Partición Provisional

El maestro Juan Larrea Holguín (2020) “En doctrina se menciona la partición provisional con el objeto de dividir temporalmente la administración de los bienes hereditarios y de asignar sus frutos a los herederos, hasta que se realice la partición definitiva”. (Holguin, 2020, p. 457) Se puede considerar esta partición como una división a título singular, o temporal en la cual no se define la totalidad de los bienes, sino se produce el uso y goce de los derechos hacia los herederos hasta que se realice la partición judicial o extrajudicial con la cual culminaría la sucesión

4.7.4 Partición Parcial

Si los coasignatarios o comuneros discrepan sobre la partición respecto a determinados bienes, pero están de acuerdo respecto a los demás, procede que convengan en una partición parcial, dejando lo litigioso para resolución del juez. (Romero, 2020, p. 457) cuando los coasignatarios no tengan libre disposición de los bienes o exista controversia dentro de la masa hereditaria se podrá proceder a título singular, partiendo una cantidad de los bienes que el transcendente dejó para los sucesores.

4.7.5 Partición Incompleta

El Código Civil en el Art. 1365 regula el caso de la partición incompleta, que tiene lugar cuando se ha omitido involuntariamente en la partición algunos objetos o bienes que constan en el inventario. El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Pues lo que procede es hacer la partición de esos objetos. (Romero, 2020, p. 457)

Cuando se realiza la partición existe la posibilidad de que falte algún bien de inventariar en los casos que suceda este tipo de acciones, se podrá subsanar mediante partición incompleta la misma que es objeto para realizar la partición de los bienes que involuntariamente no fueron inventariados.

4.8. Inventario

Los inventarios según el maestro Díaz (2021) son la cantidad de bienes que una empresa mantiene en existencia en un momento dado”, bien sea para la venta ordinaria del negocio o para

ser consumidos en la producción de bienes o servicios para su posterior comercialización. (p. 5) Sin duda como lo menciona el maestro Díaz, los inventarios surgen con la necesidad de conocer los activos y pasivos que posee una persona, a lo que queremos llegar es que el inventario tiene una finalidad de conocer los bienes del transcendente para que el sucesor pueda continuar con el proceso de división de bienes, este tipo de procesos se lo realiza de manera judicial vía ordinaria con la finalidad de conocer los activos y pasivos de una persona.

Art. 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados. Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley. Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito. La o el juzgador del inventario será también de la partición (Coogep , 2015)

Dentro de lo que tipifica el Código Orgánico General de Procesos, podemos deducir que el inventario es un proceso que se realiza con la finalidad de inventariar, en ellos se podrá conocer cuáles son las personas presuntas y terceros que están dentro del inventario, este tipo de actos solemnes buscan dar inicio a la partición, respetando un debido proceso judicial para que con ello evitar vulnerar derechos de terceras personas.

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo. (Codigo Organico General de Procesos, 2015)

Con lo cual podemos finalizar que el inventario constituye un nexo importante dentro del derecho sucesorio, el cual es necesario para realizar la partición dentro de la forma judicial, y voluntario dentro de la forma extrajudicial

4.9 Posesión Efectiva

Dentro del Art 18 numeral 12 de la Ley Notarial la posesión efectiva es una atribución de carácter exclusivo de los notarios, la posesión efectiva es pro individuo a lo que hace referencia que los bienes pertenecen a varios propietarios.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constara en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente; (Ley Notarial, 1966)

El maestro Carlos Ramírez (2020) nos menciona que “la solicitud de posesión efectiva de bienes de una sucesión por causa de muerte no conlleva discusión sobre derechos en los bienes hereditarios que pudieran tener otras personas” (p. 145), Para que exista la posesión efectiva debe existir un acuerdo entre todas las partes, dentro de nuestra jurisprudencia la posesión efectiva es el mecanismo procesal el cual conlleva a constituirse como una institución la cual no confiere la cantidad de herederos, la cual deja que nadie quede en indefensión respecto a su masa hereditaria de personas que no se encuentren al tanto de este proceso o terceras personas.

La existencia de terceras personas dentro de este proceso, el Código Civil dentro de su Art. 1292. nos habla sobre la figura jurídica de reclamo de herencia la cual menciona que: El derecho de petición de herencia expira en quince años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del Art. 719, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio ((Codigo Civil, 2005) es menester mencionar que la posesión efectiva te garantiza que si se actuara de mala fe se puede recurrir al reclamo hereditario para que no se vulnere derechos de terceras personas en un transcurso de 5 años.

4.10 Derecho Comparado

4.10.1 Legislación de Peru

Artículo 853.- Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los

demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas (Codigo Civil, 1984)

La figura jurídica de la partición extrajudicial dentro de la legislación peruana se la podrá realizar de manera voluntaria, cuando no exista oposición de los herederos e incapaces dentro del procedimiento, la misma que se realizara mediante escritura pública tal cual lo menciona el Art. 853 del Código Civil peruano, ahora bien este tipo de trámites en el Ecuador actualmente ya se lo está realizando sin un inventario, la posesión efectiva en cierta medida es el remplazo del inventario solemne, en la legislación peruana nos menciona que toda documentación notariada es suficiente para el actuar de buena de fe de las personas y delimitar a un proceso rápido, eficaz para culminar con la figura de la sucesión.

Titulares de la acción de partición en Perú

Artículo 854.- Si no existe régimen de indivisión, la partición judicial de la herencia puede ser solicitada:

- 1.- Por cualquier heredero.
- 2.- Por cualquier acreedor de la sucesión o de cualquiera de los herederos.

(Codigo Civil , 1984)

La herencia que dejo la persona transcendente la puede pedir el sucesor mediante lo que tipifica el Art. 854 del Código Civil peruano, en el mismo que menciona que las personas que se consideren con derecho a ella pueden pedir la acción de partición de manera judicial y extrajudicial.

En la legislación peruana la partición judicial se la realiza mediante los siguientes parámetros que dicho Código menciona.

Causales de partición judicial en la legislación peruana.

Artículo 855.- La partición judicial es obligatoria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hay heredero incapaz, a solicitud de su representante.
- 2.- Cuando hay heredero declarado ausente, a solicitud de las personas a quienes se haya dado posesión temporal de sus bienes. (Codigo Civil, 1984)

Finalmente, dentro de lo que concierne al derecho como tal, la partición es la escuela que da fin a la herencia, entre los parámetros más importantes en derecho comparado entre Ecuador y Perú se puede mencionar que en ambas legislaciones es obligatorio hacer la partición judicial cuando exista personas incapaces, o a su vez oposición temporal de sus bienes.

En virtud del análisis con la legislación peruana podemos adoptar varios procesos que en Ecuador aún tienen vacíos jurídicos, la partición judicial como tal se la debe llevar vía judicial para evitar vulnerar derechos de partes por el hecho que no existe acuerdo entre los herederos, mientras la partición extrajudicial se la debería realizar mediante vía notarial ya que si existe ese acuerdo entre partes, acotando que sería necesario implementar dentro de la Ley Notarial la citaciones debidas a los presuntos y terceros para que con ello no exista vulneración de derechos, dentro del término adoptado en el Código Civil, considero que se debería adoptar la partición extrajudicial vía notarial a través de la vía notarial y con las debidas notificaciones y citaciones en medios de presenta, dotando de atribuciones a la Ley Notarial.

4.10.2 Legislación de Argentina

Modos de hacer la partición

Artículo 2369. Partición privada del Código Civil y Comercial de la Nación

“Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014). Dentro de lo concerniente al procedimiento de partición dentro de la legislación argentina, nos menciona que la partición se la puede hacer de forma total o parcial, cuando existe acuerdo del acto pactado entre partes se lo podrá hacer de forma bilateral sin necesidad de recurrir a gastos procesales innecesarios, en virtud de lo establecido dentro del proceso de partición privada argentina, podemos destacar aspectos importantes para nuestro estudio, entre los cuales se encuentra la similitud entre el acto unánime que existe entre partes para el desarrollo de la figura jurídica de la partición además el hecho que la partición se la puede realizar de manera total o parcial.

Finalmente, la realización de la partición extrajudicial se debe realizar al momento que se encuentren presentes todo el copartícipe, la cual puede ser hecha a título universal o parcial, la misma que se la puede realizar cuando no existen copartícipes, incapaces o menores de edad. Si existe capacidad de todos los partícipes se podrá hacer el proceso vía notarial mediante escritura pública, la partición extrajudicial debe ser garantizada siempre por el principio de buena fe y lealtad procesal, en la cual todos los asignatarios actúan mediante estos principios para que no exista incongruencias en el proceso.

4.10.3 Legislación de Colombia

El Código Civil Colombiano dentro de su Art. 1382 menciona que, si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidador; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo. Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidador a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatarios. (Código Civil Colombiano, 1860)

En cuanto al análisis comparativo entre Ecuador y Colombia existen aspectos semejantes en concordancia a la aplicación de la partición extrajudicial dentro del Código Civil, recatando aspectos procedimentales en los cuales la naturaleza del acto es libre y voluntaria, manifestando además que en el caso donde no exista un partidador el juez nombrara a uno de los coasignatarios.

Ley Notarial de Colombia

En concordancia a lo tipificado dentro del Art. 1382 del Código Civil Colombiano, la Ley Notarial de dicha nación en el Art. 227. menciona que la liquidación de sociedades conyugales o herencias, en la partición de bienes comunes, en la constitución de sociedades y en los demás actos o contratos en que concurren varios interesados, los derechos notariales serán de cargo de todos ellos, a prorrata de su correspondiente interés; pero frente al Notario, todos responderán solidariamente. (Ley Notarial, 1970).

Con lo mencionado anteriormente, es menester mencionar que la partición extrajudicial voluntaria se la realiza mediante una notaría pública en igual similitud con la legislación ecuatoriana, en la cual los notarios son designados para cumplir con dichas funciones.

El Art. 471 del Código Civil colombiano menciona que “El inventario deberá ser hecho ante notario y testigos, en la forma que en el Código de enjuiciamiento se prescribe” (Código Civil, 1860). El inventario solemne se lo puede realizar mediante vía extrajudicial dándole esta atribución a los notarios para reducir la carga procesal del sistema judicial ordinario, por lo cual se puede considerar que mediante atribuciones notariales la legislación Colombia les concede este tipo de actos a los notarios para darle fin a la comunidad hereditaria.

4.10.4 Legislación de Chile

La legislación chilena determina en su Código Civil Art.1325 que “los coasignatarios podrán hacer la partición por sí mismos si todos concurren al acto, aunque entre ellos haya

personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y todos estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división. Serán, sin embargo, necesarias en este caso la tasación de los bienes por peritos y la aprobación de la partición por la justicia ordinaria del mismo modo que lo serían si se procediere ante un partidador. Los coasignatarios, aunque no tengan la libre disposición de sus bienes, podrán nombrar de común acuerdo un partidador. Esta designación podrá recaer también en alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, con tal que dicha persona reúna los demás requisitos legales. Los partidadores nombrados por los interesados no pueden ser inhabilitados sino por causas de implicancia o recusación que hayan sobrevenido a su nombramiento. Si no se acuerdan en la designación, el juez, a petición de cualquiera de ellos, procederá a nombrar un partido que reúna los requisitos legales, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Civil. (Codigo Civil, 2000)

Finalmente, la legislación chilena se basa en el principio de buena fe, además su tasación de bienes hereditarios se determina sin necesidad de recurrir a un inventario previo, es menester hacer mención que debe existir la libre disposición de los bienes y acuerdos de todos los coasignatarios, en los casos concretos donde no exista libre disposición de sus bienes se realizara la partición mediante un perito calificado y la aprobación de la partición por vía ordinaria.

Con lo mencionado se puede determinar que existe similitudes entre el procedimiento que se desarrolla para realizar la partición en la legislación chilena como en la ecuatoriana, la naturaleza del acto de partición se produce por una relación entre particulares en cual se debe presentar la debida seguridad jurídica para evitar la nulidad de acto, o a su vez vulnerar el derecho a la propiedad de las personas.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Para desarrollar nuestro presente Trabajo de Integración Curricular se utilizaron los siguientes materiales los cuales fueron los que contribuyeron para ejecución y estudio del mismo, entre ellos utilizamos libros de autores ecuatorianos, fuentes bibliográficas, leyes, páginas Web, enciclopedias etc. Los materiales que utilizamos fueron: Computadora portátil, teléfono celular, carpetas, cuadernos, esferos, conexión de internet, copiadoras entre otros.

Los métodos a usar dentro del presente trabajo son los siguientes:

Método Científico: Dentro de nuestro proyecto de investigación realizamos un estudio doctrinario y jurídico, estudios de campo los mismos que dentro de nuestro marco teórico se encuentran estipulados en la clasificación de derecho civil, derecho notarial, principios constitucionales, modos de adquirir el dominio, sucesiones, partición, inventario, posesión efectiva, jurisprudencia comparada, las cuales fueron el eje para lograr culminar con el presente estudio jurídico doctrinario.

Método Inductivo: Dentro de lo que concierne con el presente proyecto lo aplicamos al momento de analizar la resolución de la corte nacional de justicia, partiendo desde un eje particular a un eje general en la aplicación de la resolución dentro del proceso de partición extrajudicial respetando el debido proceso.

Método Deductivo: Para la aplicación de este método consideramos importante deducir dentro de la sociedad cuales son las causas para que se realice la partición extrajudicial sin un inventario, determinando que una de las causas es para que sea un proceso más rápido y eficiente, respetando principios y evitando acudir a la vía judicial.

Método Analítico: Este método lo aplicamos a través de conceptos expuestos por doctrinarios, lo cual fue eje fundamental para poder desarrollar el presente Trabajo de Integración Curricular, analizamos la Constitución, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Método Exegético: Este método lo usamos mediante el estudio meticoloso de diversas legislaciones, libros de derechos sucesorio, revistas, artículos científicos, páginas web y varias fuentes que nos sirvieron de eje para el desarrollo del trabajo.

Método Hermenéutico: Este método lo aplicamos con la finalidad de poder llegar a una interpretación de la norma escrita dentro de nuestra legislación, dando claridad a lo que la misma establece, con la finalidad de darle consistencia al Trabajo de Integración Curricular.

Método Mayéutica: El presente método lo usamos mediante encuestas y entrevistas las mismas que nos sirvieron con la finalidad de obtener resultados idóneos que nos ayuden con información pertinente para realizar la investigación idónea y realizar propuestas idóneas en conformidad con este estudio de preguntas y respuestas.

Método Comparativo:

Este método lo aplicamos a través de derecho comparado, donde recurrimos a otras legislaciones para poder analizar la debida aplicación del proceso de partición extrajudicial dentro de nuestro país, para lo cual analizamos la legislación peruana, argentina, colombiana y chilena las cuales nos sirvieron para proponer una propuesta jurídica acorde a las necesidades que existen en nuestro país.

Método Estadístico:

Para la aplicación de este método, analizamos estadísticas anuales de particiones extrajudiciales dentro de la ciudad de Loja y Zamora Chinchipe, con lo cual recopilamos información anual, con la finalidad de tener un material óptico para la propuesta del presente Trabajo de Integración Curricular.

Método Sintético: Dentro de nuestro proyecto este método lo aplicamos dando un resumen de los más importante de la presente investigación, detectando los factores y causas para proceder con la partición extrajudicial sin un inventario, en lo cual determinamos puntos importantes entre ellos las antinomias que existen, la mala interpretación de la ley lo cual nos llevó a proponer propuestas de acorde al fin que buscamos con la temática realizada.

5.2. Técnicas Encuesta:

Encuestas:

Dentro de las encuestas aplicadas, realizamos un cuestionario de preguntas el cual fue aplicado a 30 profesionales del derecho entre ellos abogados en libre ejercicio, notarios, docentes universitarios para determinar el problema planteado.

Entrevistas:

Buscamos la opinión de 10 profesionales del derecho, donde establecimos un dialogo respecto al problema presentado, entre ellos se encuentran notarios, abogados en libre ejercicio,

docentes universitarios los mismos que fueron el eje para buscar los mecanismos idóneos para solventar el problema.

5.3. Observación Documental.

Realizamos un estudio de resolución de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue un documento de suma importancia para la propuesta jurídica que buscamos dentro de nuestro proyecto, además recopilamos datos estadísticos para concluir con la investigación

6. Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a los abogados de la provincia de Loja en una muestra de 30 profesionales con el banco de preguntas de la cual obtuve los siguientes resultados.

Primera Pregunta: Según el Art 18 numeral 37 de la Ley Notarial, faculta a los notarios para la realización de la partición extrajudicial sin un inventario, y para evitar el perjuicio de terceras personas se realiza una declaración juramentada dando fe pública de la documentación que las partes presentan, ¿Considera que es suficiente para actuar con buena fe y no vulnerar derechos?

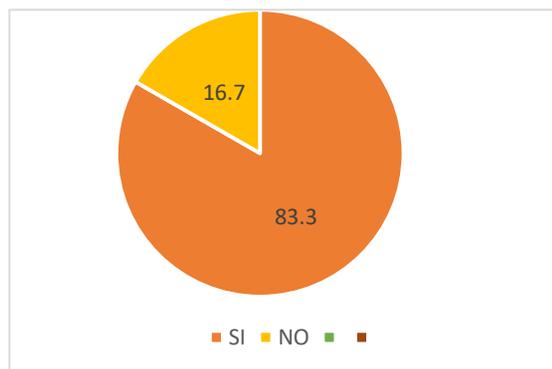
Tabla Estadística

Indicador	Variables	Porcentaje
Si	25	83.3 %
No	5	16.7 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Loja, y estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Figura N° 1



Interpretación

La presente pregunta 25 encuestados que equivale al 83.3 por ciento manifiestan que ante escenarios concretos en los que existe libre y clara manifestación de voluntades, esta debería ser suficiente en los tramites en los que la voluntad y los derechos de las partes son el eje fundamental, su aplicación permite cumplir con principios y garantías de las partes y que se constituyen además como objetivos del estatales, finalmente, si existiera contradicción o una actuación susceptible de revisión por el órgano jurisdiccional, están a la disposición vías adecuadas para la resolución de esos casos, mientras que 5 personas que corresponden al 16.7 por ciento manifiestan que se vulneran derechos ya que es necesario que se respete los derechos de los herederos presuntos dentro del procedimiento de partición, ya que la citación a estos permiten que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, asimismo consideran que la declaración juramentada no es suficiente en virtud que podrían llevar más adelante a que se presente litigios por las irregularidades que se hayan llegado en la partición extrajudicial.

Análisis

Es menester comentar que comparto la opinión de la mayoría, ya que primeramente tenemos que considerar que la Ley Notarial es clara, para realizar este tipo de tramites extrajudiciales es necesario tener primeramente todos los documentos en orden, entre los requisitos que se necesitan es el la necesidad de presentar una minuta la cual es realizara mediante escritura y fichas registrales proporcionadas por el registro de la propiedad, certificados historiados y linderos actualizados del Registro de la Propiedad, documentos personales de las personas involucradas etc., además para agregarle a lo mencionado se necesita una posesión efectiva la cual tiene como finalidad determinar cuáles son los bienes que dejo el causante a título universal, de igual forma con ello se verifica quienes son parte de la herencia por lo cual considero que si es un procesamiento eficaz, rápido, determinante cumpliendo con los principios constitucionales del Art. 166 es el idóneo respetando el debido proceso y el derecho de partes determinado dentro del Art 66 numeral 26 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Segunda pregunta: ¿Una vez hecha la declaración juramentada dentro del proceso de partición extrajudicial, cree usted que se vulnera el derecho a la propiedad en todas sus formas?

Tabla Estadística

Indicador	Variables	Porcentaje
Si	2	6.7 %
No	28	93.3 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Loja, y estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Figura N°2



Interpretación

La presente pregunta 28 encuestados que equivale al 93.3 por ciento manifiestan que no se vulnera derechos a la propiedad ya que en casos de que existiera una vulneración la declaración juramentada es un candado jurídico para prevenir hechos de vulneración de derechos, y a su vez en el momento en que existiera vulneración de derechos habilita a los posibles perjudicados a acudir a la vía judicial, tanto en materia civil para buscar la reparación material como en la vía penal para una reparación integral, mientras que 2 personas que corresponden al 6.7 por ciento manifiestan que en dado caso que existan terceros Herederos si se vulneraria a estos el derecho a la propiedad, ya que consideran que este tipo de procesos extrajudiciales conllevan a que queden fuera terceras personas dentro del proceso determinado por la ley para partición de bienes, recalcado que no solo sucede violación de terceras personas dentro de la partición extrajudicial sino también la judicial la cual puede acarrear este tipo de vacíos jurídicos los cuales aún sigues existiendo dentro de nuestra legislación.

Análisis

Considero que no se vulnera derechos de terceras personas, porque en primer lugar, para dar valor al proceso, se constatará el acuerdo de por medio entre todos los comparecientes, se podrá conocer los bienes tanto muebles o inmuebles sujetos a la partición, y por supuesto se estará

cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, para acreditar conforme a derecho dichos bienes a los comparecientes; y que, una vez finalizado el proceso asegurar que los nuevos dueños hagan uso y goce pleno de dichos bienes. La partición extrajudicial es un proceso unánime donde todas las partes están en un acuerdo bilateral, ahora bien, para constatar que están todos los herederos, terceros se realiza la debida posesión efectiva la misma que garantiza que se cumpla con un debido proceso el cual sea imparcial y se cumpla con la finalidad de hacer un proceso rápido y eficaz.

Tercera pregunta: ¿En relación a la partición extrajudicial a parte de la declaración juramentada que se exige, considera usted que es necesario un inventario?

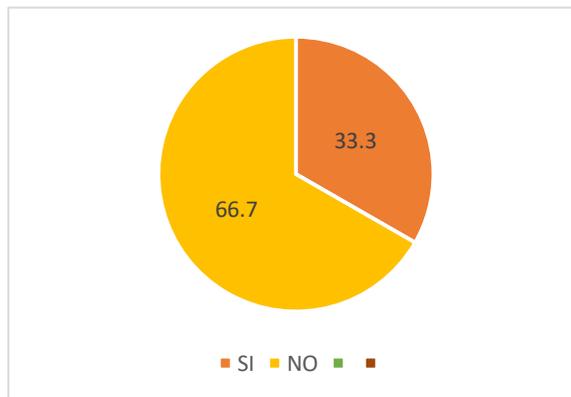
Tabla Estadística

Indicador	Variables	Porcentaje
Si	10	33.3 %
No	20	66.7 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Loja, y estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Figura N° 3



Interpretación

La presente pregunta 20 encuestados que equivale al 66.7 por ciento manifiestan que no ya que, sino no tendría validez ni sentido legal realizar una declaración juramentada y una posesión efectiva, manifestado que la ley es clara y aparte sin un inventario se estaría respetando los principios constitucionales respecto a la celeridad y economía procesal, considerando que el inventario no es un acto obligatorio sino voluntario. mientras que 10 personas que corresponden al 33.3 por ciento manifiestan se debería realizar un inventario el cual consideran que es un requisito solemne necesario para saber la totalidad de los bienes del causante.

Análisis

Comparto la opinión de la mayoría en cuestión que no se debería pedir un inventario para la partición extrajudicial, considerando que primeramente que un inventario solemne es necesario cuando no existe un acuerdo unánime entre partes vía judicial, ahora bien manifestado lo antes mencionado tenemos que discernir lo siguiente, aunque existiera un inventario de por medio no nos garantiza que exista eficacia procesal, doctrinariamente el inventario sirve con la finalidad de conocer los activos y pasivos del difundo y reconociendo cuales son los sucesores de las personas fallecidas, ahora bien dentro de lo mencionado tenemos que determinar que un inventario tiene vacíos en la cual puede existir falencias y que no todos los herederos sepan o conozcan de los bienes, que no se consten todos los bienes dentro del inventario ya que es un tema muy susceptible que suceda, ahora bien dentro de los tramites notariales los notarios tienen las facultades de instrumentar y protocolizar dando fe pública a los documentos que los involucrados presenten, para lo cual para evitar vulnerar derechos se utilizar varios mecanismos, dentro de los cuales la posesión efectiva cumple con una finalidad de la posesión efectiva se realiza en casos que la persona fallecida no haya realizado un testamento, el cual tiene como finalidad reconocer a los herederos y puedan seguir como sucesores, es decir que los herederos quedan habilitados con el cobro de deudas, retiro de dinero, repartición de bienes lo cual es muy importante, la posesión efectiva se obtiene con la partida de defunción y las partidas de nacimiento que acrediten su condición de heredero. Es necesaria en caso que no exista un testamento y que los bienes queden a legitima y legamente a favor de los herederos.

Cuarta pregunta: ¿Está usted de acuerdo que se debería realizar la partición extrajudicial sin necesidad de un inventario?

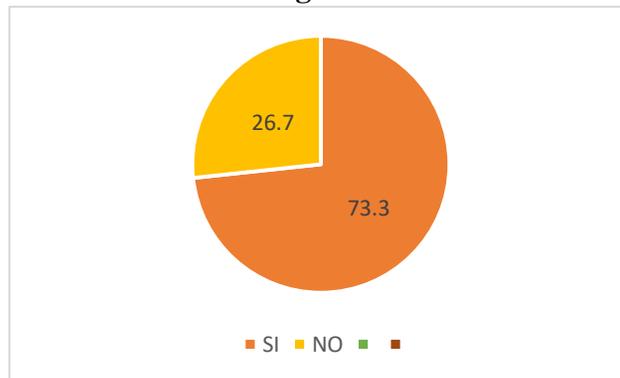
Tabla Estadística

Indicador	Variables	Porcentaje
Si	22	73.3 %
No	8	26.7 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Loja, y estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Figura N°4



Interpretación

La presente pregunta 22 encuestados que equivale al 73.3 por ciento manifiestan que ante escenarios concretos en los que existe libre y clara manifestación de voluntad, ésta debería ser suficiente en los trámites en los que la voluntad y los derechos de las partes son el eje fundamental. Su aplicación permite cumplir con principios y garantías de las partes y que se constituyen además como objetivos del estatales. Finalmente, si existiera contradicción o una actuación susceptible de revisión por el órgano jurisdiccional, están a la disposición vías adecuadas para la resolución de esos casos, mientras que 8 personas que corresponden al 26.7 por ciento manifiestan que el inventario nos establece los bienes dejados por el causante asimismo existen procedimientos por los que permiten el derecho de contradicción por si llegase a faltar un bien a inventariar

Análisis

Sin duda a través de la voluntad de partes este procedimiento no debería llevar un inventario como tal, ahora bien nuestra legislación dentro de lo que concierne como estado y sociedad, la Constitución es una norma suprema que rigie dentro del territorio ecuatoriano, por lo cual respetando un debido proceso y los principios determinados en el Art. 169 debería ser suficiente usar otro tipo de mecanismos más eficaces, rápidos para respetar principios, evitar la burocracia judicial que se produce, realizar este tipo de tramitologías más rápidas para con ello evitar que los procesos sean demasiado tardíos, lo que si se debe implementar es el principio de publicidad para evitar la vulneración de derechos de terceras personas o herederos desconocidos, con ello sería procedente actuar sin un inventario previo para proceder con la partición de manera extrajudicial.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que el procedimiento que se hace para realizar la partición extrajudicial es el adecuado?

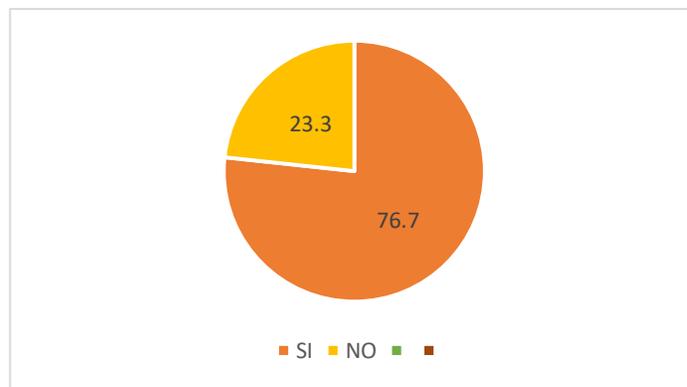
Tabla Estadística

Indicador	VARIABLES	Porcentaje
Si	23	76.7 %
No	7	23.3 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Loja, y estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Figura N°5



Interpretación

La presente pregunta 23 encuestados que equivale al 76.7 por ciento manifiestan que el procedimiento es el adecuado ya que en esencia se sigue resguardando la manifestación de voluntad de las partes y el derecho de terceros mediante la posibilidad de activación de vías jurisdiccionales con lo cual se evita la dilatación del proceso, mientras 7 personas que corresponden al 23.3 por ciento manifiestan que no es adecuado ya que existen municipios siguen pidiendo como requisito el inventario que se lleve a través del juez de lo civil ,mientras que ese mismo inventario, considerando que el mismo proceso se lo puede hacer mediante posesión efectiva y la debida declaración juramentada y por lo tanto hacer el trámite mucho más eficiente y rápido.

Análisis

Dentro a lo que concierne con procedimiento, primeramente se debe conocer que la figura jurídica de la partición jurídicamente se la puede realizar de manera judicial y extrajudicial, la gran diferencia es que el la figura judicial no existe voluntad de partes, por ende se necesita llevar acabo un inventario para que este proceso pueda ser ejecutado como tal, realizando como viabilidad que este proceso es tardío, no cumple con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, a

su vez dentro de estos procesos es muy susceptible a que exista un burocracia muy amplia, manifestando que estos procesos pueden duran años con lo cual son muy tardíos y su única finalidad es conocer los bienes que dejo el sucesor ya que tramite como tal de partición se realiza dentro de los GADs municipales los cuales tienes jurisdicción y competencia para realizar la partición, partiendo desde ese criterio la partición extrajudicial es un acuerdo unánime donde todas las partes tienen un acuerdo, por ello surge este tipo de partición para que sea rápido el proceso, eficiente y se pueda realizar la tramitología de repartición más rápido respetando los principios constitucionales, ahora bien en cierta medida las notarías a través de las facultades y reformas vigentes desde el año 2021 han servido para agilizar este proceso, pero como tal los municipios no tienen aún un norma tipificada para clarificar cuales serían los requisitos para realizar este tipo de trámites, por lo cual todo queda a libre disposición de las ordenanzas internas que cada municipio tenga.

Sexta pregunta ¿Al no realizar un inventario dentro de un proceso de partición extrajudicial, cree usted que esto represente consecuencias y dañaría derechos de terceros?

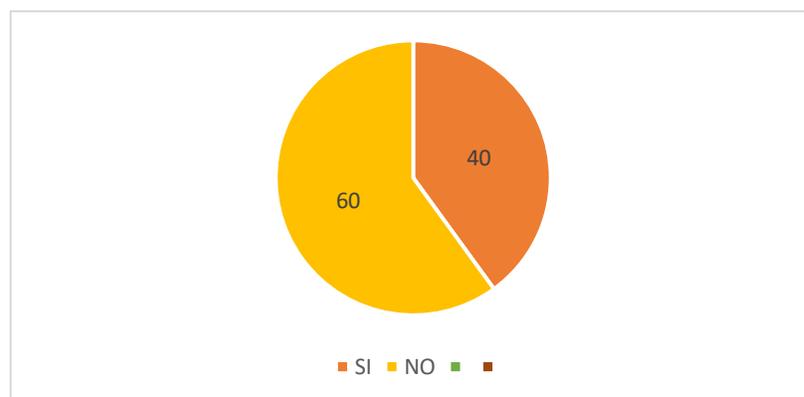
Tabla Estadística

Indicador	VARIABLES	Porcentaje
Si	12	40 %
No	18	60 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Loja, y estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Figura N°6



Interpretación

La presente pregunta 18 encuestados que equivale al 60 % por ciento manifiestan que no se vulneraría derechos por el hecho que este es un acto bilateral, donde todos tienen un acuerdo mutuo y el caso que existiera alguna vulneración de derechos a terceros, se declara la nulidad del proceso, además al momento de realizar la declaración juramentada dentro de este acto si los involucrados actúan de mala fe puede acarrear un delito de perjurio con lo cual es muy meticuloso este proceso para evitar vulneración de terceras personas, mientras 12 personas que corresponden al 40 % por ciento manifiestan que si existe la privacidad de que se vulnere derechos, pero para ellos se cuenta con vías de protección para garantizar los derechos de terceras personas

Análisis

En cierta medida no se vulnera derechos dentro de este proceso, pero si existiera el caso existen mecanismos de reparación material e integral para las personas perjudicadas, existe el derecho de petición de herencia, con el cual se puede subsanar la vulneración de derechos, con el proceso actual de partición extrajudicial en cierta medida esta propenso a que se vulnere derechos por ello se debería implementar candados jurídicos para aplicar este tipo de mecanismos sin perjudicar a terceras personas, de esta manera realizaremos un proceso más ágil y respete el derecho a la propiedad y los principios constitucionales.

Séptima pregunta: Tomando en cuenta la resolución de la Corte Nacional No. 059-CPJL-P, ¿Considera que es necesario hacer una reforma a la Ley Notarial Art. 18 numeral 12, 37 y al Art. 473 del COOTAD, con la finalidad de que los gobiernos municipales y metropolitanos no exijan un inventario en la partición extrajudicial?

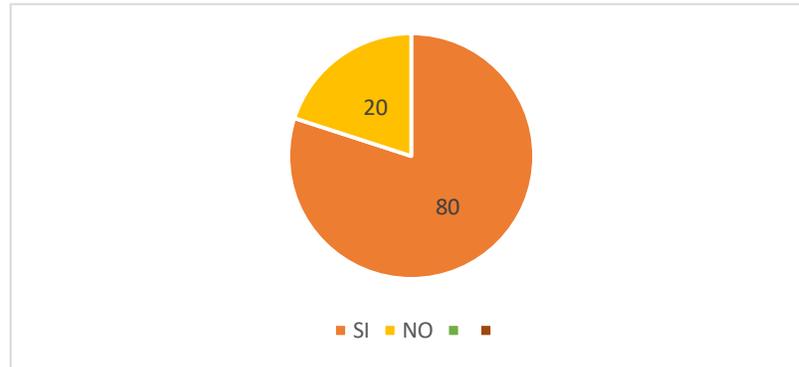
Tabla Estadística

Indicador	Variables	Porcentaje
Si	24	80 %
No	6	20 %
Total	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Loja, y estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Figura N° 7



Interpretación

La presente pregunta 24 encuestados que equivale al 80 % por ciento manifiestan que en virtud de la aplicación del artículo 82 constitucional. La existencia de un procedimiento no "aceptado" por la administración seccional lesiona la seguridad jurídica de los interesados, pues, al exigir un requisito que no es propio del acto en sede notarial generan incongruencia en la aplicación de estos preceptos por lo cual sería necesaria una reforma al COOTAD y a la Ley Notarial para proceder de manera idónea con este tipo de procesos, mientras 6 personas que corresponden al 20 % por ciento manifiestan que primero se debe hacer más reformas a Ley Notarial para agregar más garantías para que no se vulnere derechos de terceras personas y posterior realizare una reforma al COOTAD con sus debidas excepciones en ciertos casos concretos.

Análisis

Dentro de lo que concierne, a la reforma que propongo dentro de mi proyecto de Integración curricular, considero que primeramente han existido varias reformas a la Ley Notarial desde el año 2021, surgió una resolución de la Corte Nacional de Justifica, manteniendo un debido proceso en el cual las notarías dan fe pública de la partición extrajudicial, para luego seguir con la tramitología municipal en la cual surge los problemas del inventario, ya que nos municipios para poder seguir con el proceso se basan en las atribuciones que les da el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización donde quedan a su libre albedrío para realizar y pedir documentos que ellos consideren pertinentes, ahora bien muchos municipios los cuales se han regido a las reformas notariales y la resolución de la corte nacional han considerado que no se debe pedir un inventario a través de ordenanzas municipales las cuales se rigen para cierta zona geográfica, la finalidad que se busca con el proyecto es que este tipo de tramitologías

se rijan a nivel nacional sin un inventario solemne con sus debidas excepciones dentro de la reforma del COOTAD, además brindar más atribuciones a la Ley Notarial con la finalidad que exista un candado jurídico y se evite vulnerar derechos de terceras personas, para que exista un beneficio de la ciudadanía y no se dilate procesal.

6.2 Resultados de las entrevistas

Primera Pregunta. - Dentro de la normativa ecuatoriana, el procedimiento se consagra mediante principios establecidos dentro del Art. 169 de la Constitución, en los que se encuentran la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, ¿Cuáles son los principios que usted considera que soy de mayor importancia en la partición extrajudicial?

Respuestas:

Primer entrevistado

El notario quinto de la ciudad de Loja nos menciona, que el principio de simplicidad y el de economía procesal, están muy de la mano con este tipo de trámites, ya que a través de los años en nuestra ciudad y nuestra provincia un juicio de partición ha durado años, y está bien en sede judicial cuando no existe un acuerdo, cuando hay menores de edad, o personas incapaces, pero cuando existe un acuerdo unánime no debería de existir la necesidad de acudir a la vía judicial, se puede hacer la partición directamente vía notarial.

Segundo entrevistado

Abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona que los principios más importantes serían la celeridad, la economía procesal y simplificación, ya que estos procesos serían más eficaces y no demoren mucho tiempo, sería factible para el profesional y la persona que está pidiendo los servicios del profesional.

Tercer entrevistado

Un requisito necesario para este tipo de procesos sería primamente evitar el inventario respetando el principio de economía procesal, ya que es un previo acuerdo entre todos los herederos, en base a la resolución 0.59 emitida por la corte nacional clarifica y determina que no es necesario un inventario de bienes para la partición extrajudicial, siempre y cuando donde todos los herederos estén de acuerdo, si no existe un acuerdo de alguno de los herederos se necesitara un inventario para garantizar el derecho de esta persona que no esté de acuerdo, para recibir el mazas contables, la cual se puede garantizar mediante posesión efectiva donde compadecen todos los

herederos y las personas que tengan interés en realizar esta partición efectiva y se escribirá en el registro de la propiedad correspondiente, es factible con la finalidad de salvaguardar el interés de las personas, ya que en la posesión efectiva comparecen todos los herederos y se destaca en cuenta los bienes que han quedado los cuales se toman en cuenta para la partición mediante el evaluó municipal con lo cual se distribuye las higuélas correspondientes.

Cuarto entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Zamora Chinchipe nos menciona que los principios básicos para realizar una partición extrajudicial en cuanto respectan a lo que menciona la Constitución en su art 169, son el de simplificación, celeridad y economía procesal.

Quinto entrevistado

El docente de la Universidad Nacional de Loja nos menciona que los principios que mayor se aplicarían serían el de celeridad, economía procesal y intermediación, son principios que se necesita al realizar sucesiones, teniendo en cuenta que este tipo de procesos buscan como fin que evitar la vía judicial, ya que son atribuciones notariales las cuales buscan cumplir con estos principios.

Sexto entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona que dentro de la partición extrajudicial es la celeridad ya que se está remplazando un inventario por la posesión efectiva, el inventario como tal es un procedimiento demasiado largo el cual puede ser remplazado por una posesión efectiva tal cual lo establece el Art. 18 numeral 12 de la Ley Notarial, en cierta medida solo se lo debe aceptar cuando existe un acuerdo entre partes.

Séptimo entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Loja, nos menciona que en la práctica profesional los principios idóneos que son recurrentes en la partición extrajudicial es el de celeridad, economía procesal y simplificación determinando que estos son los principios que cualifican en proceso mediante notarias públicas.

Octavo entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, nos menciona si bien es cierto todos los principios que se consagran en la Constitución se constituyen, como mandatos de optimización con la finalidad de coadyubar a la legislación ecuatoriana y para todo el sistema judicial en general, sin embargo cuando se habla de la partición extrajudicial busca descongestionar un poco con la tramitología judicial, al tratar de descongestionar la los trámites judiciales, los principios que van

a operar en la partición extrajudicial va a ser el principio de celeridad ya que con este principio se busca que el proceso sea más eficiente y rápido, el de economía procesal, el proceso se lleva a cabo dentro de una notaría lo que nos ayudaría ahorrar la economía , la gestión de los jueces si se llevara a cabo la gestión vía judicial.

Noveno Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, considero que es importante conocer el trasfondo de que es un principio, cual es el fin, los principios son esenciales para el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho se rige mediante principios constitucionales estipulados en el Art. 169, en los cuales considero que son importantes el de celeridad, simplificación, eficacia y economía procesal.

Decimo Entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, nos menciona que es cuando terminamos buscamos adquirir el dominio y obtener los beneficios del mismo, mediante partición extrajudicial los principios que se llevan a cabo son el de simplificación, eficacia y economía procesal, ya que, al momento de hacer una partición mediante vía notarial, es rápido el proceso y se garantiza el ejercicio y goce de estos principios.

Comentario del Autor:

Dentro de la normativa legal, nuestra legislación nos proporciona principios, derechos y obligaciones las cuales están determinadas dentro de nuestra Constitución, la legislación del Ecuador tiene como finalidad cumplir con el objetivo de realizar un proceso, eficaz, rápido, imparcial para la ciudadanía, ahora bien la Constitución es la norma suprema dentro de una legislación democrática, da como ende histórico lo establecido por Kelsen dentro de su pirámide invertida, en la cual se debe respetar lo que establece dicha norma, ahora bien los principios constitucionales se encuentran determinados dentro del Art. 169 de la Constitución los mismos que sirven de base legal para realizar la partición extrajudicial, como lo mencionan los profesionales entrevistados que el Ecuador está constituido por principios los cuales dentro del Ecuador para el procedimiento extrajudicial se utiliza la celeridad, economía procesal y eficacia, lo cuales yo considero que son los idóneos para este tipo de procesos extrajudiciales, las notarías tienen las facultades normadas para respetar estos principios constitucionales, un debido proceso, tutela judicial efectiva y la imparcialidad de los procesos.

Segunda Pregunta ¿Cree usted que la declaración juramentada dentro de la partición extrajudicial, es suficiente para garantizar y reconocer el derecho a la propiedad en todas sus formas tal cual lo estipula el numeral 26 del Art. 66 de la Constitución?

Primer entrevistado

El notario Quinto de la ciudad nos menciona que primero se considera que se debería realizar la posesión efectiva en la cual se declara bajo juramento que no hay más herederos, que tienen la libre disposición de los bienes y que es su deseo hacer por sí solo la partición, y en caso que existiera vulneración de derechos constitucionales por terceras personas tienen la acción civil de petición de herencia la cual es un amparo legal.

Segundo entrevistado

Abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona considera que la partición extrajudicial es suficiente ya que si existiera mala fe en los involucrados se usaría otros tipos de mecanismos para restaurar los daños, además si las personas mienten se tipifica el delito de perjurio.

Tercer entrevistado

La declaración juramentada se la realiza en la posesión efectiva, donde todos los herederos mencionan que los únicos bienes que han quedado en la partición son los que se están mencionando dentro de la posesión efectiva valorando la posesión efectiva.

Cuarto entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Zamora Chinchipe nos menciona que naturalmente es suficiente, ya que las notarías fueron creadas para facilitar cierto tipo de procesos, por ende dentro del sistema judicial ha existido algunas carencias, por lo cual hay varios procesos que se retrasan que no existen el personal idóneo por lo cual es procedente que las notarías como órganos auxiliares conlleven este tipo de procesos extrajudiciales para facilitar a la ciudadanía, con lo cual se pueda realizar el proceso dentro de los GADs municipales.

Quinto entrevistado

El docente de la universidad Nacional de Loja cree que cuando se llega a la partición, la manera más idónea sería la extrajudicial para evitar un inventario, que son cuestiones que tienen la voluntariedad de las personas, por lo cual sería lo más loable la partición extrajudicial, para evitar

inconvenientes que les causan a los herederos, por lo cual considera que este tipo de mecanismos garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas.

Sexto entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona que, dentro de la partición extrajudicial, considera que no ya que quedaría talente la situación, ya que cualquiera persona podría realizar la declaración juramentada y actuar de mala fe, considera que debería existir una publicación por la prensa para que los presuntos y desconocidos tengan conocimiento de la partición extrajudicial y exista un salvoconducto aparte del procedimiento.

Séptimo entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Loja, nos menciona que, si es suficiente, pues tomemos en consideración que la declaración judicial es un acto por el cual las personas de forma escrita bajo juramento ante la autoridad competente, en este caso el notario declara sobre varios aspectos, teniendo la cuenta que se incurren en falsedades, tendrán una responsabilidad penal.

Octavo entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, considera que la declaración juramentada dentro de la partición extrajudicial es suficiente para garantizar y reconocer el derecho a la propiedad, debemos entender que la partición extrajudicial es un acuerdo, en esta parte entre todos los herederos los cuales van a converger para que se lleve a cabo la repartición de los bienes hereditarios, la cual se va a solemnizar mediante la declaración, en la que mediante la misma se garantizara el derecho a la propiedad de acuerdo a lo que establece el Art. 66 numeral 26 de la Constitución, que se puede hacer en relación a los herederos que no se conoce o presuntos como medios hermanos o hijos no reconocidos, para garantizar plenamente este derecho a la propiedad es llevarse a cabo un metaperitaje para que el notario tenga la plena confianza que no hay más herederos y la declaración juramentada.

Noveno Entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, nos menciona que la declaración juramentada, no es suficiente para garantizar el derecho a la propiedad, se debería reformar la Ley Notarial en base a lo establecido dentro del COOGEP para dar atribuciones eficientes en la partición de manera extrajudicial, con lo cual se garantizara en plenitud este derecho constitucional en toda se forma.

Decimo Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, sin duda si se garantiza este derecho a la propiedad, comenzando por entender que al momento de realizar la debida partición extrajudicial es un proceso voluntario tal cual lo menciona el Art. 1345 del Código Civil, en el caso que exista acuerdo entre partes podrán hacer la partición por sí mismos, por dicha razón deducir que no se vulnera el derecho a la propiedad ya que es un acuerdo entre partes, aunque es evidente que se debería regular el derecho de terceras personas mediante reformas a las leyes las cuales contengan vacíos legales.

Comentario del Autor:

El derecho a la propiedad está consagrado dentro de nuestra legislación, por lo cual dentro del proceso de partición extrajudicial se respeta este derecho aunque no existe una figura legal la cual garantice que el proceso sea idóneo en su totalidad, ya que todos los sucesores tienen conocimiento del acto solemne, para la debida aplicación y acción de la figura jurídica de partición, ahora bien los herederos llegan a un acuerdo bilateral o unánime entre partes, es procedente mencionar que puede existir desconocimiento de los herederos desconocidos ya que esta figura de partición extrajudicial sin un inventario es un procedimiento nuevo dentro de nuestra legislación, para lo cual se propone elementos jurídicos los cuales ayuden a cumplir con fehaciencia la tramitología de este trámite, en caso que existiera una afectación a el derecho a la propiedad, el estado te proporciona varios medios de solución de conflictos, mecanismos de reparación integral o material mediante la acción de reclamo de herencia, conciliación entre las partes involucradas, nulidad procesal las cuales conllevan a que no se vulnere este derecho constitucional.

Tercera Pregunta ¿Considera usted que la legislación ecuatoriana tiene falencias en su normativa, cuando se realiza particiones de manera extrajudicial?

Primer entrevistado

Probablemente se podría mejorar la ley, para que sea más explícita, a través de derecho comparado es necesario conocer otro tipo de legislaciones para su aplicación y solventar vacíos legales.

Segundo entrevistado

No, pero se debería realizar un estudio meticuloso de otras legislaciones para factibilizar los mecanismos de reparación material e integral, considero que el mecanismo para este proceso no conlleve a que exista reglamos posteriores, debería proporcionarse una citación tal cual lo

establece el COOGEP dentro del Art. 56 en el cual se estaría respetando el principio de publicidad y con ello se procederá de manera eficaz con el proceso de partición extrajudicial.

Tercer entrevistado

Existen varios vacíos, uno de los requisitos indispensables era un inventario, pero con las reformas a de la Ley Notarial y la resolución de la corte, con la consulta absuelta nos menciona que se puede realizar la posesión efectiva, además los inventarios representan gastos y afectan a la economía de los herederos para tener un título de propiedad respecto a la herencia que ellos van a recibir.

Cuarto entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Zamora Chinchipe nos menciona que existen varios vacíos jurídicos, vacíos de interpretación y sobre todo muchas de las interpretaciones no son de acuerdo a los territorios, por ende considera que existen varias falencias, pero considera que con el tiempo se van radicando y considerando nuevas propuestas con lo cual se va reformando y mejorando ciertos vacíos los soluciones estos conflictos sociales, considera que sería recurrente acudir a través de derecho comparado mejorar los vacíos jurídicos, ya que si se estudia otro tipo de legislaciones se puede determinar falencias y con el respectivo estudio nos permitirá poder considerar dentro de este análisis solventar los problemas radicantes en el Ecuador.

Quinto entrevistado

El docente de la universidad Nacional de Loja considera que si existe falencias, ya que existe contradicción en varios artículos dentro de lo que concierne con partición, ya que el Art. 334.4 es claro y dentro de sus parámetros menciona que el inventario es un acto voluntario, solo en casos como lo menciona el Art. 346 donde existiera contraposición sería un acto obligatorio, mientras el COOTAD deja a su disposición de cada municipio la exigencia de un inventario, por lo cual considera que debería existir una situación dispositiva, para evitar las antinomias.

Sexto entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona que existen falencias, ya que dentro del mismo municipio existen falencias, así como la vía notarial las cuales deben ser subsanadas mediante estudios a fondo de otras legislaciones para aplicar medidas que no vulneren derechos de personas.

Séptimo entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Loja, Considero que sí, nuestra legislación tiene falencias en cuanto a la regulación de la partición extrajudicial, pues es un proceso nuevo que se está adoptando, por lo que se vería la necesidad de utilizar el derecho comparado y revisar legislaciones de otros países en donde ya se adopte la partición extrajudicial para que sirva como modelo para subsanar las falencias existentes.

Octavo entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, siempre va a existir falencias que no se prevén, lagunas jurídicas legales etc., considera que si existen algunas falencias aun habiendo acuerdo entre partes no se debe dejar de lado a los herederos no reconocidos, o en circunstancias donde no se los pueda reconocer se violaría derechos, para lo cual sería idóneo un meta peritaje para que en notario tenga pruebas contundentes para llevar a cabo el proceso sin la necesidad de declarar la nulidad del proceso y evitar daños de terceras personas de hermanos, hijos o herederos no reconocidos, otro falencia que se puede evidenciar es en relación a los municipios cuando piden un inventario previo, si es que existe un acuerdo entre partes ya no debería existir aplicando la celeridad y economía procesal, a partir de la hijuelas y posesión efectiva sería suficiente y no haya dilación en el proceso en respecto a la partición extrajudicial.

Noveno entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja. Nos menciona que siempre han existido falencias normativas, se considera que nuestra legislación tiene varios vacíos legales, y más cuando se realiza partición de manera extrajudicial, la sucesión por causa de muerte que entra dentro de la partición posee vacíos legales, donde en varios casos se deja en indefensión a los coasignatarios, por tal razón se debe estudiar otro tipo de legislaciones para conocer la forma en como ejecutan este tipo de particiones y con ello formas o maneras para sellar los vacíos legales a través de candados jurídicos.

Decimo Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, es evidente que existen vacíos legales, nuestra legislación tiene varias deficiencias y eso se debe a que en muchos casos la falta de conocimiento de los legisladores recurre a la mala interpretación legal, además las antinomias que existen son uno de los parámetros los cuales conllevan en que muchos casos se vulneran derechos, por lo cual es recomendable analizar este tipo de actos.

Comentario de Autor:

Considero que la partición como figura jurídica tipificada dentro de nuestra legislación posee vacíos jurídicos, antinomias entre artículos etc., ahora bien, no solo dentro de la partición extrajudicial existen vacíos legales sino también dentro de la partición judicial, por lo cual considero que se debería realizar un estudio meticuloso de toda la figura jurídica como tal, para que con ello se pueda solventar los problemas civiles de una manera más eficientes, eficaz y productiva, ahora bien para que se pueda conllevar a lo planteado se debería realizar un estudio mediante derecho comparado con otras legislaciones las cuales solventen vacíos legales de nuestra legislación; además considero que se deben implementar varios cambios jurídicos dentro de la Ley Notarial con la finalidad de evitar el perjuicio de terceras personas, el principio de publicidad es fundamental en un proceso de sucesión ya que se debe evitar la indefensión de personas que desconozcan de este proceso.

Cuarta pregunta. - ¿Qué opinión le merece la partición extrajudicial sin la necesidad de realizar un inventario?

Primer entrevistado

El notario Quinto de la ciudad de Loja nos menciona que es procedente, porque la legislación civil lo permite, en el inventario y alistamiento de bienes es un acto solemne que se lo practica ante el juez y el secretario, se podría prescindir del inventario no solemne, haciéndolo constar en el antecedente de la escritura con activos y pasivos y no necesariamente debería ser solemne.

Segundo entrevistado

Abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona que sería idóneo ya que se cumple con los principios constitucionales, en especial con la celeridad procesal, con lo cual se mejoraría en ciertos parámetros los avances normativos, y aparte considera que la posesión efectiva sería el proceso el cual conllevaría a que el inventario no sea un requisito indispensable.

Tercer entrevistado

Abogado en libre ejercicio nos menciona que, por respetar los principios constitucionales, sería un avance súper importante dentro de nuestra legislación para avanzar con este tipo de procesos rápidos y de una manera ágil, hacer una partición extrajudicial a través de una posesión efectiva.

Cuarto entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Zamora Chinchipe nos menciona las notarías fueron creadas por la función judicial, con la finalidad de que los procesos sea eficientes y rápidos, la misma que tiene facultades para cumplir con los principios, la declaración juramentada para realizarla se cumple con varios requisitos con lo cual se está simplificando procesos, además estamos dejando el espacio para que la función judicial pueda avanzar con otro tipo de procesos civil y otorgando los mecanismos para que las notarías puedan hacer uso y goce de sus facultades.

Quinto entrevistado

El docente de la universidad Nacional de Loja que esta super bien que no se realice un inventario para la partición extrajudicial, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes, que se llegue a un inventario cuando no exista un acuerdo, aunque actualmente dentro de los Gad municipales aún siguen pidiendo un inventario, dejando invalido en cierta forma el proceso notarial donde con la posesión efectiva verifican los activos y pasivos para evitar un inventario solemne, con lo cual se aplicaría los principios de economía procesal, considera que la posesión efectiva puede ser un remplazo de un inventario para evitar un proceso tedioso donde los principios de economía procesal, eficacia y celeridad en cierto sentido no se respetan.

Sexto entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona que antes era obligatorio hacer un inventario, ahora bien, en la actualidad los inventarios ya no son necesarios para hacer una partición extrajudicial tal cual lo estipula la Ley Notarial y el COOGEP en el Art. 334.4 donde es un procedimiento voluntario cuando no existiera oposición de las partes, la posesión efectiva está supliendo al inventario, aunque considera que no es un respaldo ya que se debería existir con las publicaciones en medios de comunicación y prensa para evitar posibles reclamos de terceras personas.

Séptimo entrevistado

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Loja, Que sin duda alguna será un proceso que ayudará a facilitar y la vez agilizar trámites en materia civil referente a bienes, por lo tanto, las personas también optarán por resolver de forma rápida y de mutuo acuerdo todo lo relacionado con los resultados que trae consigo la sucesión por causa de muerte.

Octavo Entrevistado

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, considera que hoy en día es útil, necesario y procedente realizar la partición extrajudicial sin un inventario, el inventario es un proceso que se

lleva a cabo mediante vía judicial, esto supone que lleva un tiempo considerable entre mínimo 6 meses 1 año o más, sin embargo si existe una partición extrajudicial sin un inventario se estaría acelerando los procesos, con lo cual sería más eficiente y rápido, ahorrando tiempo en el proceso, por lo tanto considera que no sería necesario existiendo acuerdo de partes.

Noveno Comentario:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, en un acto donde las partes estes en acuerdo sería idóneo proceder sin un inventario, pero siempre y cuando se considere usar mecanismos los cuales ayuden a que este proceso sea más seguro, ya que actualmente existen vacíos legales dentro de la partición extrajudicial y se puede vulnerar derechos de los coasignatarios, por lo cual sería factible buscar mecanismos de solución de conflictos para el manejo correcto de la partición extrajudicial.

Decimo Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, al momento que no usamos un inventario se estaría en cierta medida aligerando el proceso, por ende seria optimo siempre y cuando se use mecanismo idóneos para este tipo de proceso, buscando medidas de reparación en caso de que existiera alguna vulneración de derechos, además es procedente ya que con ello se respetaría varios principios entre ellos en el eficacia, simplificación y economía procesal, por lo cual respetando el derecho a la propiedad mediante medios alternativos diferentes al inventario solemne seria procedente realizar este proceso sin un inventario previo.

Comentario del Autor:

La partición sin un inventario nos conlleva a que el proceso sea más rápido pero no eficaz sino se concierne ciertas limitaciones para evitar vulneración de derechos de terceras personas, a que nos referimos si elimina el inventario de la partición extrajudicial se debe utilizar mecanismos idóneos donde no se vulnere el derecho a la propiedad en ninguna de sus formas, para ello mediante la posesión efectiva y con las debidas publicaciones por medio de medios de comunicación o el periódico seria procedente para proceder con los principios constitucionales del Art. 169, actualmente ya se realiza la partición extrajudicial ya que son atribuciones estipuladas en el Art. 18 numeral 12 y 37 donde con la posesión efectiva y la declaración juramentada serán suficientes para realizar este trámite, en cierta medida el proceso es idóneo pero se deberá buscar candados jurídicos para que exista un salvo conducto al momento que se produjera alguna vulneración de derechos a presuntos o desconocidos.

Quinta Pregunta. - ¿Podría usted indicar si al momento de realizar la partición extrajudicial sin un inventario se vulneraría derechos de terceras personas?

Primer Entrevistado:

El notario Quinto de la ciudad de Loja menciona que no se vulneran derechos ya que, si una persona queda fuera de la petición, puede usar la figura jurídica del derecho de petición de herencia, en un juicio de inventario se convoca a los herederos, presuntos y herederos desconocidos, inclusive puede llegar a faltar un heredero por lo cual no existe vulneración de derechos ya que existe la petición de herencia.

Segundo Entrevistado:

En cierta medida si, si existe un consentimiento unánime entre todos los herederos no existe vulneración, pero cuando a partir de un mal peritaje se excluye personas que no conocían de la partición se vulneraría derechos, por lo cual es factible realizar siempre una posesión efectiva para conocer la universalidad de los bienes y los herederos del mismo.

Tercer Entrevistado:

No se vulnera derechos, ya que existe un acuerdo previo entre todos los herederos, para la seguridad del notario y el registro de la propiedad se sobrentiende que todos los herederos están en acuerdo mutuo para llevar este tipo de acuerdos.

Cuarto Entrevistado:

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Zamora Chinchipe, nos menciona que no se estaría vulnerando derechos de terceras personas, ya que son instituciones las cuales cuentan con esas facultades para desarrollar este proceso, con este proceso se está dando paso a que los procesos se hagan más rápidos eficaces, además estamos garantizando el derecho de las terceras personas de las personas del sector rural y urbano, ya que los procesos judiciales son muy burocráticos los cuales no benefician a la ciudadanía, por lo cual sería eficiente hacer este proceso en una notaría con la posesión efectiva y la debida declaración juramentada. Ya que las notarías constatan que se cumplan con varios requisitos para evitar vulnerar derechos de terceras personas, es idóneo mencionar que además existen vías alternativas para garantizar derechos y sin duda es esencial mencionar que existe la figura jurídica de reclamo de herencia con lo cual se solventa la pregunta mencionada.

Quinto Entrevistado:

El docente de la universidad Nacional de Loja considera que no existe vulneración de derechos de terceras personas, ya que un proceso revisado meticulosamente dentro de una notaría con requisitos que ellos piden para evitar procesos de mala fe, igualmente existe otros mecanismos para evitar vulnerar derechos, si existieran vicios el Código Civil establece otras formas y maneras para reclamar la herencia.

Sexto Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona, si se puede vulnerar ya que si bien es cierto el inventario es un juicio de procedimiento para dar a conocer los bienes que las personas tienen, el inventario es un proceso muy largo ya que en la vida profesional los municipios ya tienen un evaluó de los bienes y otras entidades tienen todo el conocimiento para saber los activos y pasivos de las personas por ejemplo el SRI, el inventario sirve actualmente solo con el fin de no vulnerar derechos de terceras personas.

Séptimo Entrevistado:

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Loja, Considera que no, puesto que la naturaleza de este proceso se procedería a una partición extrajudicial únicamente cuando existe un acuerdo entre los sujetos involucrados en la misma.

Octavo Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, nos menciona que siempre es susceptible a que si viole derechos de terceras personas ya sea de manera judicial o extrajudicial, sin embargo existe candados jurídicos los cuales se pueden llevar mediante vía extrajudicial mediante el notario, se puede llevar metapericias, para llevar a cabo el proceso de una manera idónea proba, sobre todo lo que se busca hacer justicia de manera equitativa donde se reparta a todos los herederos la porción que se merecen, de alguna u otra forma el notario tiene que velar por los derechos de todos los involucrados dentro de un proceso de partición hereditaria, aun habiendo este acuerdo de partes siempre se corre el riesgo que puedan existir herederos no reconocidos o se desconozcan, es bien dicho que el notario se valga de peritos expertos en la materia, llevando a cabo de una manera más eficiente y eficaz para el reconocimiento efectivo de herederos que no se conozca, de esta manera se pueda garantizar vulneración de derechos de terceras personas dentro del proceso de partición extrajudicial.

Noveno Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, nos menciona que si se puede vulnerar derechos de terceras personas, es evidente que cuando hablamos de partición ya sea judicial o extrajudicial es muy propenso que exista la vulneración de partes, es recurrente que cuando hablamos del derecho sucesorios se crea la figura del reclamo de herencia, por el hecho que la vulneración siempre puede existir, por lo cual es procedente cuidar meticulosamente el proceso que se realiza para la partición de manera extrajudicial.

Decimo Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, menciona que actualmente si se vulneran derechos de las partes que no tienen conocimiento del acto protocolizado, por ende, para que no exista esto y se evite un inventario es necesario la aplicación de reformas legales las cuales garanticen el cumplimiento del derecho a la propiedad, el conocimiento de todos los herederos y con ello poder realizar un procedimiento idóneo para el fin que se busca.

Comentario del Autor:

Desde una concepción doctrinaria y jurídica no se vulnera derechos, ya que hay que establecer lo siguiente, primeramente dentro de lo que establece el Art. 334.4 del Código Orgánico General de Procesos, nos menciona que el inventario es un proceso voluntario el cual no es obligatorio si no existiera oposición de los sucesores, ahora bien dentro de nuestro marco legal el inventario cumple con su fin dentro de los procesos, ahora bien la partición extrajudicial es un proceso netamente extrajudicial donde gran parte de la tramitología se la hace dentro de una notaría, ahora bien si existiera alguna vulneración de derechos existen varios mecanismos de reparación, entre ellos la nulidad del proceso, el reclamo de herencia el cual es un derecho para las personas que crean que se le ha vulnerado el derecho a la herencia, reparaciones integrales o materiales, aunque se podría mejorar la normativa para evitar llegar a estas instancias procesales, por lo cual en cierta medida no se vulnera derechos, además se considera que es proceso meticulosamente revisado por los notarios, aparte se pide requisitos los cuales son esenciales para que exista este tipo de partición de manera extrajudicial.

Sexta Pregunta. - ¿Considera que debería existir una reforma del Art. 473 del COOTAD, en la cual los municipios no deberían requerir un inventario para realizar la partición extrajudicial, valorando que existe una resolución de la corte nacional de justicia la cual valida la postura mencionada?

Primer Entrevistado:

El Notario Quinto nos menciona que respecto a la reforma que se propone al Art. 473 es procedente, cuando son particiones extrajudiciales con la disposición de la corte nacional la cual menciona del fraccionamiento de bienes, no se debería pedir un inventario para realizar los trámites, para simplificar los trámites y que sean menos burocráticos.

Segundo Entrevistado:

Si, sería bueno siempre y cuando exista una excepción que cuando se realice este tipo de trámites todo debe ser a título universal y no singular y cuando no exista este tipo de actos debería existir una excepción para que no perjudicar a terceras personas.

Tercer Entrevistado:

Sería pertinente, por cuanto la consulta de la corte nacional nos menciona que no es requisito indispensable realizar un inventario para este tipo de trámites, sino que se puede realizar con una posesión efectiva con lo cual es la base para una futura partición donde se va a garantizar el derecho de los herederos y se va a garantizar el derecho de cada uno de ellos.

Cuarto entrevistado

La abogada en libre Ejercicio de la ciudad de Zamora Chinchipe, nos menciona que muchos colegas y muchos ciudadano están necesitando la reforma urgente, ya que existe una antinomia entre leyes las cuales perjudican este proceso, existen actualmente Gad los cuales rigen lo que esta normado por la Ley Notarial y la resolución de la corte nacional a través de ordenanzas municipales para poder continuar con el proceso, por lo cual es procedente realizar esta reforma, ya que jerárquicamente si se presenta los principios constitucionales y las reformas notariales sería muy bueno hacer este tipo de reformas, para que en nivel general puedan dar camino a este proceso y no exista interrupciones, ya que las particiones extrajudiciales son completamente legales hechas dentro de las notarías.

Quinto Entrevistado:

El docente de la universidad Nacional de Loja considera que si, ya que retarda mucho la situación de las sucesiones, ya que los municipios retardan demasiado con este tipo de procesos los

cuales perjudican a las partes procesales, se plantea el inventario y muchas veces no sirve de mucho ya que un inventario no es la única vía para acabar con la herencia, se debe actuar mediante otras figuras y otras vía para que se le dé celeridad a este proceso, por lo cual considero que una reforma de ley sería lo idóneo.

Sexto Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja nos menciona, debe existir una reformar a dicho artículo, ya que debería quedar sin efecto un inventario para respetar los principios constitucionales, el inventario este suplido por la posesión efectiva, y es concerniente mencionar que si realiza una posesión efectiva ya no debería existir un inventario como tal.

Séptimo Entrevistado:

La abogada en libre ejercicio de la ciudad de Loja considera que sería procedente realizar una reforma, ya que no es claro el articulo y se debería determinar correctamente la naturaleza de la partición extrajudicial, ya que existe contradicción entre los requisitos que pide de forma obligatoria las municipalidades y la partición extrajudicial, si las personas optaran por este proceso ágil y rápido se verían perjudicadas al momento de presentar el trámite en el municipio, existe una contradicción a lo determinado en la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia.

Octavo Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, considera que es necesaria la reforma de ley, si ya la corte nacional de justicia ha emitido una resolución en la cual no es necesario que exista un inventario como tal, por lo tanto los municipios no deberían exigir el inventario ya que se está llevando a cabo vía extrajudicial mediante posesión efectiva y declaración de partes, se estaría garantizando todos los bienes de los herederos por lo tanto el municipio no sería pertinente pedirlo, ya que los municipios piden un inventario el mismo que se lo lleva vía judicial el cual es un proceso tardío, mientras que vía extrajudicial es proceso es rápido que dura menos de 3 meses, por lo cual el 473 debería estar reformado y especificar en qué términos no y cuales si dentro de lo que concierne a particiones extrajudiciales.

Noveno Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, Considero que sería idóneo, realizar una reforma ya que el COOTAD no es claro en su normativa, además la Ley Notarial el COOGEP la Constitución y el propio Código Civil se contradicen a lo que el COOTAD menciona, ya que se supone que un inventario previo sería un requisito voluntario no obligatorio, y como el COOTAD

en cierta medida no es claro lo hacen valer como un requisito obligatorio lo cual se convierte en una antinomia jurídica la cual en cierta medida se la debería clarificar lo que está dentro de este Código.

Decimo Entrevistado:

El abogado en libre ejercicio de la ciudad de Loja, considero que sí, actualmente considero que el proceso no es el idóneo de partición, con un inventario solemne se subsanaban varias causas las cuales era para efectivizar el uso y goce de los derechos de los desconocidos o terceros involucrados, actualmente el inventario no es un acto obligatorio por lo cual considero que primeramente se debería implementar una propuesta de reforma a la Ley Notarial con el fin de salvaguardar el derecho de las partes, entre ellos aplicar alguna medidas de notificación por medios de prensa para evitar problemas, otro mecanismo que considero que es idóneo sería reformar en cierta medida el COOTAD ya que es su enunciado no es claro, los municipios como gobiernos autónomos se rigen mediante ordenanzas y el COOTAD, sería bueno una reforma para que quede claro el proceso que se lleva a cabo en la partición de manera extrajudicial.

Comentario del Autor:

Sin duda un país constitucional de derechos y justicias debe ser garante de un desarrollo integral en lo que conlleva con procesos, la partición es una de las figuras la cual con el transcurso del tipo sin duda es una de las más importantes dentro de la materia civil, concerniendo que esta figura tiene la finalidad de realizar una división de los bienes que el transcendente dejo cuando estaba vivo, la partición como figura tienes dos divisiones la cual es la judicial en la cual entro de sus directrices es un proceso judicial, el cual a través de la vía ordinaria se procede a realizar el reconocimiento de bienes y determinar las cuantías de los inmuebles y muebles que la persona dejo viva, este proceso se lo realizar vía judicial ya que determinando lo estipulado dentro de nuestra legislación se realiza este proceso judicial por no existir un acuerdo entre las partes respecto a la masa contable de la herencia, entendiendo en primer punto las notarías como órganos auxiliares de la función judicial, mediante sus facultades proporcionadas pueden realizar la partición de manera extrajudicial la cual es conocida como una forma ligera, eficaz de culminar con la herencia, la misma que tiene como finalidad buscar un proceso rápido respetando los principios constitucionales, el debido proceso, tutela judicial efectiva, la imparcialidad procesal etc., esta partición es un proceso voluntario el cual está regido por la Ley Notarial y subordinado por Código

Orgánico de la función judicial, para lo cual tienen el debido marco legal para su cumplimiento, por ello las notarías han procedido hacer uso de sus facultades otorgadas con las reformas del año 2021, entre ellas mejorar la eficacia, celeridad procesal y economía procesal, con lo cual para realizar este proceso dentro de una notaría se considera que no es pertinente pedir un inventario para poder conocer los bienes que tienen las personas, ahora sino este proceso se lo podría realizar mediante una figura jurídica muy interesante que es la posesión efectiva para verificar los activos y pasivos y la debida declaración juramentada con los demás requisitos que la ley establece, ya que es un acuerdo unánime entre partes donde todos tienen el consentimiento de realizar este proceso, por cual considero procedente realizar una reforma al COOTAD para que se respete lo que establece la Ley Notarial y no exista antinomias entre leyes, ahora bien siempre y cuando se garantice el debido proceso con mecanismos de reparación material e integral, por lo cual considero que es un procedimiento idóneo ya que en cierta medida existen mecanismos y figuras las cuales ayudan a solventar actuares de mala fe por parte de las personas, entre ellos el reclamo de herencia el cual sería idóneo en caso que una persona se considera que le están vulnerando derechos.

6.3 Estudio de Casos

En el presente estudio Jurídico se analizará e interpretara casos referentes a la problemática planteada de partición extrajudicial, para lo cual, se procedió analizar los siguientes casos.

Caso N^o1

1. Datos Referenciales:

Oficio No: 059-CPJL-P

Acción civil: Partición Extrajudicial sin necesidad de un inventario

Juzgado de Origen: Corte de Justicia de Loja

Fecha: Segundo Semestre 2021

2. Antecedentes:

Asunto: La partición extrajudicial a la que se refiere el artículo 1345 del Código civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, exige o no como requisito previo y de validez el inventario judicial de bienes.

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal Art. 2345 del Código Civil y 18.37 de la Ley Notarial) el tema o asunto de la duda u oscuridad, el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

El juez consulta que, si la ley no prescribe que el inventario judicial de bienes es un requisito previo para la partición extrajudicial mal podría ser exigido para la validez del acto, por lo que la nulidad de la partición extrajudicial no puede ser declarada por otras causas o motivos, que no sean las relativas al acto o la formalidad de la escritura.

El juez consulta que si la ley no prescribe que el inventario judicial de bienes es un requisito previo para la partición extrajudicial mal podría ser exigido para la validez del acto, por lo que la nulidad de la partición extrajudicial no puede ser declarada por otras causas o motivos, que no sean las relativas al acto o la formalidad de la escritura.

3. Base legal

Código Orgánico General de Procesos

Art. 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados. Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley. Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito. La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Código Civil

Art. 1345.- Si todos los cosignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos

Ley Notarial

Art. 18.- Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. - En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados

pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

Análisis:

La partición de bienes es un procedimiento mediante el cual quienes tienen en conjunto la propiedad de una cosa universal como la herencia o de una cosa singular, realizan la división de aquella en tantas partes individuales como coparticipes existan. Esta partición puede ser extraprocesal, cuando quienes tienen la copropiedad libre y voluntariamente se ponen de acuerdo en la forma en que ha de procederse la partición, y judicial, cuando al no existir acuerdo, cualquiera de los copropietarios acude ante una autoridad judicial para pedir la partición, pues este es un derecho y no existe permanecer en la indivisión, como lo dispone el artículo 1338 del Código Civil. En este caso, será la o el juzgador quien debe practicar la partición siguiendo las reglas del título X del libro Tercero del Código Civil.

El inventario es un proceso que tiene por objeto realizar un alistamiento y avalúo de bienes y derechos. Se requiere de inventario solemne en los casos expresamente exigidos por la ley, como en el caso de la tutela o curaduría dativa previo en el artículo 399 del Código Civil.

Además, el proceso de inventario es voluntario, conforme lo establece el artículo 334.4 del Código Orgánico General de Procesos, pero puede convertirse en controvertido en caso de oposición que se tramitará en proceso sumario, o si se refiere al derecho de dominio de los bienes incluidos en el inventario, será en proceso ordinario, según lo determina el artículo 346 del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso de la partición extrajudicial, al existir acuerdo de las partes que tienen la libre disposición de sus bienes, quienes declaran en el acuerdo cuales son los bienes y su valor a ser objeto de la partición, salvo el caso que la ley lo exija. Además, la norma del artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial establece que son requisitos para proceder a la partición extrajudicial: 1.- la petición 2.- el reconocimiento de firmas de los solicitantes 3.- los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

4. Absolución

La partición extrajudicial no requiere de la formación previa de un inventario judicial, salvo la ley expresamente disponga que se debería realizar un inventario solemne.

5. Comentario del Autor:

Dentro de lo que concierne a la resolución de la corte nacional de justicia emitida en el segundo semestre del año 2021, es muy clara y la sustentación que dicha resolución menciona tiene un marco legal el cual es fundamental para poder clarificar los puntos y darle cumplimiento a lo que dentro de esta resolución se menciona, primeramente la partición extrajudicial es un proceso extrajudicial, a lo que hacemos alusión es que es un proceso que se realiza fuera de la vía judicial, a lo que hacemos referencia que la función judicial se compone por órganos autónomos, órganos jurisdiccionales, órganos de gobierno y los órganos auxiliares a los cuales haremos referencia dentro de este análisis, ya que las notarías tienen esa facultad de poder realizar este tipo de trámites, ahora bien las notarías dentro de sus atribuciones pueden realizar la partición solo de manera extrajudicial, por ende son autónomos para establecer requisitos para poder realizar dicho trámite, ahora bien las notarías son el origen para iniciar con la partición ya que así los proporciona el art 18 numeral 17 de la Ley Notarial, es menester comentar que los inventarios han sido parte de la figura jurídica de la partición, aunque tenemos que recalcar que el inventario es un proceso voluntario tal cual lo estipula el Art. 334.4 del Código Orgánico General de Procesos, con la excepción que cuando es un proceso de partición judicial si es un proceso obligatorio un inventario solemne, ahora bien, esto está respaldado por el Art. 1345 del Código Civil el cual en su abstracto nos menciona que si existiera libre disposición de partes la partición se realizara de manera directa por sí mismos, fundamentado como base legal lo antes mencionado la ley respalda la figura jurídica de la partición sin un inventario solemne, ya que tenemos que considerar que existen otros mecanismos para determinar los bienes del causante entre ellos la posesión efectiva, los predios, escrituras del inciso, declaración juramentada etc., ya que una vez hecho todo lo mencionado se proporciona un proceso seguro y eficaz, ahora bien si se produjera vulneración de derechos podemos aplicar el declaro de herencia, la nulidad procesal, una reparación a los perjudicados etc., por ende con un respaldo de la corte nacional y el debido proceso, principios constitucionales del Art. 169 considero que este trámite no debería pedir un inventario para poderlo realizar, ahora bien las notarías no tienen un problema como tal para realizar este tipo de trámites sin un inventario, la controversia y la antinomia que se produce es dentro de los GAD municipales los cuales piden un inventario ya que tienen autonomía y un respaldo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Art. 473 en el cual ellos tienen la potestad de pedir los requisitos que consideren pertinentes para realizar la partición, aunque tenemos que comentar que si los

municipios piden un inventario no están respetando el trámite notarial, ya que los notarios da fe pública, instrumental y protocolizan la documentación constatando que todo este legamente constituido algo que los municipios no respaldan y por ello considero que se debería reformar el Código Orgánico de Organización Territorial Art. 473 para que no exista oscuridad en la norma y los procesos sean más eficientes.

Caso N°2

1. Datos Referenciales:

Oficio No: GADMZ - PS - 247 - 2022

Acción civil: Partición Extrajudicial sin necesidad de un inventario

Juzgado de Origen: Procuraduría Síndica de Zamora Chinchipe

Fecha: 15 de junio del 2022.

2. Antecedentes:

Los señores P. S. L. A. y A. I. G. M., mediante petición, sin fecha, comparecen ante su Dirección, con la finalidad de solicitar el visto bueno a la liquidación de la sociedad conyugal (partición) por los bienes adquiridos por los comparecientes durante la existencia de la sociedad conyugal.

La Arq. P. B. C., Técnica de Urbanización y Ornato, en su Informe Nro. GPDE-UDU-152-2022 del 13 de junio de 2022, concretamente en las OBSERVACIONES, manifiesta lo siguiente; “El proyecto de minuta adjunto, no señala haberse realizado un juicio de inventarios”.

Según el certificado de Ficha Registral Nro. 8743, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Zamora, consta a nombre de la señora Albita Isabel Gálvez Moreno, un lote de terreno signado con el Nro. 6 de la Manzana “H” de la Lotización Albita, ubicado en el barrio La Colina, de la parroquia y cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, en donde consta una compraventa, en el tomo 44-2005, Numero de inscripción 300, Número de repertorio 668, protocolizada en le Notaria Pública Tercera, del cantón Zamora, de fecha 25 de julio de 2005, e inscrita en el Registro de la Propiedad de fecha lunes 25 de julio de 2005.

En el proyecto de minuta, en la Cláusula QUINTA, señala: DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIÓN Y DE LA FORMACION DE HIJUELAS. -

3. Base legal

La **Constitución De La República Del Ecuador**, en su parte pertinente señala:

Art. 11. Sobre el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

Art. 66. Señala que se reconoce y garantizará a las personas: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. “29. Los derechos de libertad también incluyen: d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.

Art. 83. Señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;

Art. 226. Prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

El **Código Orgánico General De Procesos**, en su parte pertinente, señala:

Art. 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Art. 342.- Contenido del inventario. En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes, habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.

2. La designación del lugar donde se haga el inventario.

3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.

4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.

5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.

6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con

respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.

El Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía Y Descentralización, en su parte pertinente señala:

El inciso segundo del Art. 5, sobre la autonomía, establece:

“La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales;”.

Art. 473 Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. - En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

El Código Civil, en su parte pertinente señala:

Art. 191.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Art. 193.- Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderán su porción en la misma cosa, y estarán obligados a restituirla doblada.

El Art. 1338.- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”.

Art. 1345.- Si todos los cosignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos.

El Código Orgánico Administrativo, en su parte pertinente señala:

Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.

El segundo inciso del Art. 18, señala: El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.

Art. 41.- Deber de colaboración con las administraciones públicas. Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previsto por el ordenamiento jurídico.

Proporcionarán a las administraciones públicas actuantes, información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

4. Criterio Jurídico.

Señor director, de la revisión de las constancias procesales se determina que conforme al “Acta de Divorcio por Mutuo Consentimiento”, celebrada el dos de diciembre de 2021, en la Notaría Primera del cantón Loja, los señores P. S. L. A. y A. I. G. M., han disuelto el vínculo matrimonial, que los unía, Así como también se hace referencia a los documentos de Procuración judicial, concedida a favor de los comparecientes y Acta de Mediación de la Cámara de Comercio de Loja, en donde se han puesto de acuerdo sobre el divorcio, pensión alimenticia, tenencia y visitas, referente a los menores.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el trámite presentado ante la municipalidad, los comparecientes han convenido a liquidar los bienes descritos en el proyecto de minuta de liquidación de la sociedad conyugal, desconociendo por parte de la Municipalidad la existencia de otros bienes; revisado el presente trámite no se evidencia ningún proceso judicial de inventarios, por lo que es necesario que se ponga a conocimiento a la parte interesada, que el otorgamiento de la autorización respectiva de partición extrajudicial solicitada, se dará previo inventario y avalúo solemne de todos los bienes existentes, correspondientes al haber de la sociedad conyugal, conforme lo dispone la normativa antes invocada; para en lo posterior conforme a nuestras competencias establecidas en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial,

autonomía y descentralización la Municipalidad le otorgue la autorización respectiva a los procesos administrativos de partición extrajudicial (liquidación de bienes de la sociedad conyugal) de todos los bienes inmuebles que existan.

Informe que pongo a su conocimiento para los fines legales pertinentes.

5. Comentario del Autor:

Según el informe legal de la procuraduría Síndica de Zamora Chinchipe, mediante la realización de la acción legal de divorcio por mutuo consentimiento realizado en la Notaria Primera de la Ciudad de Loja, cumpliendo con las atribuciones notariales del Art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial, en el cual se procede en la acción de divorcio por mutuo consentimiento

Cumpliendo con todos los requisitos de ley, resolviendo la tenencia y visitas, pensión de alimentos referentes al menor de edad de los Ex Conyugues, ahora bien, una vez realizado el trámite correspondiente se procede mediante minuta y acta notarial a realizar la división de la sociedad conyugal, en la tramitología municipal se determina que no se puede realizar la presente acción de división de la sociedad conyugal ya que no presenta un inventario previo para proceder el proceso respectivo, en lo cual podemos determinar que en municipio dentro de sus atribuciones y su autonomía tiene la potestad para exigir dicho inventario, es menester comentar que el inventario es un proceso voluntario tal cual lo establece el Código General de Proceso dentro de su Art. 334, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización no es claro dentro de su norma legal ya que deja que los municipios contemplen mediante su autonomía los requisitos necesarios para proceder con este tipo de actos, se determina que existe una antinomia entre normas, se producen vicios en el proceso los cuales no permiten que el proceso sea claro, teniendo en consideración de al momento que se realiza una partición extrajudicial existe mutuo consentimiento entre partes, manifestado que el divorcio por mutuo consentimiento es un acuerdo unánime en el que ambas partes tienen un acuerdo en el acto solemne que se va a realizar, no debería ser un requisito obligatorio un inventario solemne ya que si los conyugues conocen los bienes que se van a dividir, con la posesión efectiva sería suficiente para realizar este tipo de actos, actualmente la posesión efectiva produce inseguridad jurídica ya que no garantiza el derecho a la propiedad tal cual lo establece el Art. 66.26 de la Constitución del Ecuador, nuestro enfoque es buscar candados jurídicos mediante propuestas de Ley para que exista la fehaciencia en proceso y se puede evitar acudir a vía judicial para proceder el accionar de este tipo de actos donde exista acuerdo entre las partes, ya que con ello se garantizara un proceso rápido, evitaremos la burocracia,

constituiremos los principios Constitucionales Art.166 para que con ello el proceso se lo pueda efectivizar de manera idónea y legal.

Caso N°3

1. Datos Referenciales:

Oficio No: Datos Referenciales:

Oficio No: 39-2019-P-CP JP

Acción civil: Procesos de inventarios y Partición tanto de bienes de la extinta sociedad conyugal, así como de bienes hereditarios

2. Antecedentes:

Con respecto a los procesos de inventarios y partición tanto de bienes de la extinta sociedad conyugal, así como de bienes hereditarios, las normas no son lo suficientemente claras para indicar si la oposición de dichos procesos en especial el de inventarios, se debe declarar mediante auto interlocutorio en audiencia o basta con un auto escrito motivo al presentar la parte accionada una oposición al informe pericial escrita. En cuanto a la Partición, el COGEP deja un capítulo totalmente abierto sin normativa adecuada ni pertinente ni aplicable para casos concretos.

3. Criterio Jurídico. –

Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, que tiene el único fin de hacer el alistamiento de bienes en la forma señalada por los artículos 406 y 407 del Código Civil, alistamiento de bienes que es de interés común de las personas que intervienen en el proceso, pero este proceso inicialmente de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso en el momento en que se produce conflicto de intereses o voluntades. Sin embargo, aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventario y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipará a la perseguida en el juicio de conocimiento, es decir, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar un derecho. El juicio de inventarios, inicia como de jurisdicción voluntaria, puede convertirse en contencioso si alguna de las partes interesadas pide la exclusión de determinado bien por no pertenecer a la sucesión o a la copropiedad, en este caso no se trata de un nuevo proceso, pues, la competencia continúa radicada en el juzgador que conoce del inventario. Cuando existe oposición al informe de inventarios y se tramita sumariamente es procedente que con el contenido del informe se corra traslado a la contraparte por el término de 10 días como lo dispone el artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos. De acuerdo a las normas generales y específicas del Código Orgánico General de

Procesos para el procedimiento de Inventario, comienza con la solicitud, la que contendrá los requisitos para la demanda, luego el juzgador califica y si admite a trámite, designará al perito para que proceda a la formación y avalúo de los bienes a inventariarse, a la vez que dispondrá la citación a todos los interesados o de quienes puedan tener interés en el caso. Si los citados o cualquier otra persona que pueda tener interés en el asunto, se opone por escrito antes de convocar la audiencia, y la misma tiene fundamento, se entenderá que ha surgido una controversia que debe sustanciarse por el procedimiento sumario. Para resolver este punto no se requiere convocar a audiencia, solo se requiere un auto interlocutorio. Las tercerías deben proponerse dentro del término de cinco días, antes de la fecha de realización de la audiencia única de procedimiento sumario, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos. Si la oposición al procedimiento voluntario es inadmitida por haber sido propuesta sin fundamento o con la intención de retardar el procedimiento, se debe practicar el inventario ordenado y proceder de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 345 y 346 del Código Orgánico General de Procesos, en cuyo caso no cabe tercerías, porque el inciso final del artículo 346 *Ibidem* de forma expresa dispone, que los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluido en el inventario se sustanciarán ante el mismo juzgador, en procedimiento ordinario; se debe observar lo indicado por el artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos prevé presentar tercerías en los procesos ordinarios y sumarios, como también en la ejecución.

4. Comentario del Autor:

En base a un análisis de la Corte Nacional de Justicia; podemos deducir que el inventario fue creado o su fin normativo y legal es conocer los bienes que se presumen las personas al momento que se produce el hecho causante en la norma, por ello se podría entender que un inventario tiene dos finalidades dentro de un proceso de partición ya sea por sucesión por causa de muerte o disolución de la sociedad conyugal, la primera persiste en que con el inventario solemne se puede verificar cuales son los bienes que dejó el causante y se cumple con el principio de publicidad para evitar vulneración de derechos, es pertinente comentar que el inventario es un proceso voluntario el cual no debe ser obligatorio, se puede convertir en controversial y regirse a las normas del Art.346 del Código General de Procesos, la partición voluntaria según lo establecido dentro del Código Civil en el Art. 1345 nos menciona que cuando exista un acuerdo entre partes o si todos los coasignatarios tuvieras libre disposición de sus bienes podrán concurrir con el acto por sí mismos, es decir que este tipo de actos de los puede hacer directamente dentro de una notaría mediante posesión efectiva,

si existiera vicios, menores de edad o personas incapaces no se podrá realizar este tipo de actos solemnes extrajudicialmente, con todo lo mencionado podemos concluir que el inventario es un requisito previo, fomentado que la norma no es clara al momento de realizar la partición, determinando que existe contradicción entre leyes, lo que produce inseguridad jurídica dentro de nuestra legislación.

6.4 Análisis datos Estadísticos

Para el desarrollo de los presentes subtemas, se procedió a obtener datos estadísticos procedimos a revisar la información de las notarías públicas de la ciudad de Loja y Zamora para poder conocer el porcentaje exacto de las particiones de manera extrajudicial que se llevan en el Ecuador.

6.4.1 Particiones extrajudiciales en Zamora Chinchipe

Mediante grafico buscar los porcentajes de particiones extrajudiciales que se realizaron en la Zamora Chinchipe.



Fuente: Notaria Primera de Zamora Chinchipe

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Comentario del autor:

Dentro del presente análisis estadístico, hemos determinado que en el año 2022 en la notaría primera de Zamora Chinchipe se realizaron un total de 22 particiones extrajudiciales, de las cuales nos mencionaron que un aproximado de 12 particiones se las realizaron mediante posesión efectiva, así mismo se pudo determinar que un total de 10 particiones se las realizaron con el debido inventario solemne, ahora bien las atribuciones notariales con las reformas a la Ley Notarial del año 2021 faculto a los notarios dentro del Art. 18 numeral 12 que para realizar las particiones se podrá realizar mediante posesión efectiva en la cual servirá para sucesiones de personas difuntas

con la respectiva partida de defunción del cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes consideres ser parte de la herencia, así mismo la posesión efectiva se la podrá realizar dentro de la terminación del matrimonio, o reconocimiento de la unión de hecho de los cónyuges, con lo cual en numeral 12 nos menciona que estos serán sufrientes documentos hábiles para proceder con la partición de la comunidad hereditaria, por lo cual podemos determinar que en regla general es procedente realizar la partición extrajudicial estipula en el Art 18 numeral 37 mediante la posesión efectiva.

6.4.2 Particiones extrajudiciales en el Cantón Loja.

Mediante grafico buscar los porcentajes de particiones extrajudiciales que se realizaron en el cantón Loja.



Fuente: Notaria Octava del Cantón Loja

Autor: Franco Stalin Tamay Vega

Comentario del autor:

Dentro del presente análisis estadístico, hemos determinado que a finales del año 2022 y inicios del año 2023 se pudo determinar que se han realizado un aproximado de 5 particiones extrajudiciales sin un inventario, solo con la posesión efectiva, en lo que nos supieron manifestar que con la nueva Resolución de la Corte Nacional de Justicia, las notarías en el cantón Loja han aplicado su autonomía por dicha razón han procedido a realizar la particiones atribuyendo a sus facultades que determina la Ley Notarial Art. 18 numeral 12 y 37, ahora bien es menester comentar que este tipo de actos los realizan cuando existe voluntad de partes y se evita dilatar a función judicial con procesos, determinando que con este proceso se respeta los principios de simplificación, celeridad y economía procesal, a lo cual se hace alusión que este acto es protocolizado, instrumentado y dando fe pública mediante declaración juramentada, donde todas

las partes dan a conocer que no existe terceras personas involucradas, tal cual lo establece el numeral 37 del Art. 18 de la Ley Notarial, por lo cual podemos concluir que la partición de bienes hereditarios sin un inventario es procedente y este proceso es válido, adjuntado que actualmente en los municipios del Cantón Loja ya no es un requisito indispensable el inventario se lo puede realizar mediante posesión efectiva mediante ordenanzas municipales las cuales respaldan la opinión mencionada.

7. Discusión

5.1 Verificación de los objetivos

Los presentes objetivos generales y específicos que fueron aceptados dentro de nuestro proyecto de titulación los cuales a continuación los analizaremos:

7.1.1 Verificación del Objetivo General

El objetivo general aprobado dentro de nuestro proyecto de titulación es el siguiente:

Realizar un estudio, jurídico, doctrinario referente con la partición extrajudicial sin inventario en la legislación ecuatoriana

El presente objetivo general se realizó a través de un estudio jurídico doctrinario en el cual abordamos varios temas dentro de nuestro marco teórico para poder sustentar el presente estudio, dentro de la figura jurídica de la partición extrajudicial analizamos el derecho civil, derecho notarial, principios constitucionales, modos de adquirir el dominio, sucesiones, tipos de sucesiones, partición, inventario, posesión efectiva y jurisprudencia comparada, con la finalidad de cumplir con los objetivos generales, en el marco jurídico analizamos la Constitución en lo que concierne con el Art. 169 principios constitucionales, Art 66 numeral 26 derechos a la propiedad, Art 341. 334 numeral 4, Art 446 del Código Orgánico General de Procesos para conocer si un inventario es un proceso obligatorio o no para realizar la partición extrajudicial, Art 1345 del Código Civil concerniente a la partición extrajudicial, Ley Notarial artículo 18 numeral 2,4,12,37 para conocer el proceso y las atribuciones que las notarial poseen para realizar la partición extrajudicial mediante la posesión efectiva y la declaración juramentada sin acudir a la vía judicial con el inventario solemne y el Código Organización de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Art. 473 en virtud de conocimiento de las atribuciones que este código les da a los municipios para con ello poder aplicar correctamente los parámetros más viables para proceder con este proceso de partición, realizamos un estudio de campo realizado encuestas y entrevistas a profesionales del derecho especializados en derecho civil, entre lo que concierne a la partición aplicamos nuestras

encuestas y entrevistas a notarios de la ciudad de Loja, abogados en libre ejercicio, docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Loja y Universidad Técnica de Loja los cuales dieron a conocer su criterio el mismo que fue esencial para poder realizar el presente trabajo.

7.1.2 Verificación del Objetivo Específico

Los objetivos específicos aprobados dentro de nuestro proyecto de titulación son los siguientes:

“Establecer las causas para la realización de la partición extrajudicial sin necesidad de realizar un inventario”

De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, así mismo con base en las categorías expuestas en el marco teórico en relación a la partición extrajudicial, la sucesión testamentaria e intestada como también el análisis de la sucesión por causa de muerte, los sujetos de la indivisión hereditaria y la posesión efectiva, han sido de gran utilidad para establecer las causas para llevar una partición extrajudicial sin la necesidad de un inventario tales como: los principios procesales de celeridad, economía procesal, concentración, simplificación y eficacia.

Dentro del análisis teórico y doctrinario de acuerdo a lo que establecen los grandes tratadistas en materia civil, se ha podido corroborar desde un punto de vista doctrinario que no es necesario llevar a cabo un proceso previo de inventario, en cuanto al análisis comparado que hemos desarrollado en el presente trabajo, se logró determinar que se puede actuar mediante mecanismos extrajudiciales para cumplir con el fin de culminar con la comunidad hereditaria, a su vez la naturaleza del acto debe ser desarrollada mediante principios de buena fe y lealtad procesal. Ahora bien, el favorecimiento del sistema procesal se debe adecuar siempre a la voluntariedad de las partes procesales ya que son el eje fundamental y con ello se permite la debida aplicación de principios y garantías de las partes.

Finalmente, si existiese ineficacia procesal o contradicción en el actuar de buena fe será susceptible de la debida revisión por un órgano jurisdiccional, están a la disposición vías adecuadas para la resolución de esos casos.

El siguiente objetivo específico es el siguiente:

“Realizar un análisis comparativo acerca de la partición extrajudicial sin inventario.”

Dentro de un análisis comparado podemos delimitar que en varias legislaciones se aplica la figura de la partición extrajudicial en la cual la naturaleza del acto no conlleva el desarrollo de un inventario previo, ahora bien, estudiamos varias legislaciones las cuales fueron el eje para proceder con la propuesta jurídica que creemos pertinente para el desarrollo y ejecución de la partición

extrajudicial, los países que consideramos idóneos para realizar Derecho comparado fueron Argentina, Perú, Colombia y Chile, los cuales dentro de su normativa la institución de la partición la realizan vía judicial y extrajudicial, de lo más destacable en la aplicación del proceso se puede manifestar que no se necesita un inventario solemne para proceder con el proceso de partición extrajudicial cuando existe acuerdo unánime entre partes, se encuentra subsanado los activos y pasivos, no haya coparticipes, incapaces, o menores de edad, terceros afectados dentro del proceso se podrá realizar a través de escritura pública documentos proporcionados por el registro de la propiedad, con lo cual podemos considerar que este tipo de procesos se los puede aplicar en el Ecuador sin un inventario, partiendo que con ello existirá eficacia, simplificación y economía procesal.

Siguiente objetivo específico:

“Elaborar propuesta jurídica, para garantizar los principios constitucionales.”

La propuesta jurídica que buscamos implementar conforme a Derecho, se desarrolla mediante principios procesales a través de un análisis comparativo con la finalidad de determinar un proceso claro, fácil y seguro, el mismo que garantice el fin que buscamos. Ahora bien, mediante un estudio de campo se logró corroborar cuales deben ser los mecanismos adecuados para evitar vulnerar derechos de las partes procesales y a su vez garantizar un debido proceso.

Dicho esto, en virtud de la aplicación del Art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador es procedente realizar la partición de manera voluntaria cuando no exista oposición de partes garantizado la debida seguridad jurídica.

Finalmente, la existencia de un procedimiento no "aceptado" por la administración seccional lesiona la seguridad jurídica de los interesados, pues, al exigir un requisito que no es propio del acto en sede notarial generan incongruencia en la aplicación de estos preceptos por lo cual sería necesaria una reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización como a su vez a la Ley Notarial dentro del proceso de posesión efectiva como de partición voluntaria de bienes, buscando que el proceso se lo pueda realizar de una manera rápida y con las debidas garantías jurídicas.

7.2 Contrastación de la Hipótesis

La hipótesis planteada en el presente proyecto de titulación es el siguiente:

“La partición extrajudicial establecida dentro del Art. 1345 del Código Civil, Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial, permite que las personas naturales y jurídicas dividan un predio en

dos o más lotes, o a su vez con la finalidad de legalizar un bien inmueble en las partes que les corresponde a los debidos herederos, la misma que se realiza de manera libre y voluntaria a través de una Notaría Pública sin un proceso previo de inventario”.

La hipótesis quedo contrastada, logrando determinar que actualmente el procedimiento de partición extrajudicial es escueto, lo que conlleva como resultado que exista acuciosidad en la naturaleza del acto, provocando vacíos normativos, es menester hacer mención que la falta de claridad en la norma expresa limita la correcta aplicación procedimental.

El Código Civil determina en su Art. 1345: Si todos los cosignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, este proceso es libre y voluntario el mismo que pone fin a la comunidad hereditaria, con lo cual se obtiene el título de bienes y derechos concretos a favor de las partes que pertenecen a la comunidad hereditaria, se la puede realizar a título universal o singular, la partición extrajudicial es un proceso que busca regular el trámite de sucesión, considerando que la sucesión es una forma de adquirir el dominio tal cual lo menciona el Art. 603 del Código Civil, esta institución pertenece a los modos derivativos igual que la tradición las cuales son concepciones para culminar con el proceso de derechos y obligaciones, la hipótesis planteada puede ser contrastada con la resolución de la Corte Nacional de Justicia la cual nos menciona en su absolución que la partición extrajudicial no requiere de la formación previa de un inventario judicial, salvo que la ley expresamente disponga que se deberá realizar un inventario solemne, considerando que el inventario es un acto voluntario el cual lo establece el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 334.4, así mismo solo será obligatorio cuando exista controversia entre los herederos tal cual lo menciona el Art. 346 de dicho Código.

De acuerdo al análisis que realizamos mediante nuestro marco teórico determinamos que la necesidad de un inventario no es un acto protocolario obligatorio, esta acción bilateral determina que el proceso de partición extrajudicial debe ser rápido para evitar dilatar el proceso, dentro del análisis comparado delimitamos que los países latinoamericanos no usan un inventario para realizar la partición de manera extrajudicial, sino lo hacen mediante escritura pública y voluntad de partes, con lo cual buscamos respetar los principios constitucionales, dentro ello la celeridad, eficacia y economía procesal.

Finalmente, con lo expuesto y mediante los estudios de casos realizados en el presente trabajo, determinamos que la naturaleza del acto debe realizarse meticulosamente vía extrajudicial, con el fin de evitar que el proceso se vuelva exhaustivo y se realicen gastos procesales innecesarios,

tomando en cuenta sus debidas precauciones para evitar la nulidad del acto, así como acciones de reclamo de herencia de los herederos presuntos o desconocidos, con la finalidad que se otorgue de manera igualitaria los bienes pro indiviso a los herederos que les pertenezca este derecho.

7.2.1 Fundamentación de la Propuesta Jurídica.

En el presente Trabajo de Integración Curricular hemos analizado la Resolución de la Corte Nacional de Justicia, en la cual en su parte pertinente nos menciona que, en el caso de la partición extrajudicial, al existir acuerdo de las partes que tienen la libre disposición de sus bienes, quienes declaran en el acuerdo cuales son los bienes y su valor a ser objeto de la partición, salvo el caso que la ley lo exija. Además, la norma del artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial establece que son requisitos para proceder a la partición extrajudicial: 1.- la petición 2.- el reconocimiento de firmas de los solicitantes 3.- los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes, con lo mencionado por la corte nacional de justicia ha recurrido a que las notarías actúen de manera autónoma recorriendo a las atriciones que les establece la Ley Notarial Art. 18 numeral 37.

La presente propuesta jurídica está regida y sustentada jurídicamente por nuestra Constitución Art. 66 numeral 26 en el que se menciona el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas, además por los principios constitucionales art 169 en el que se indica que es necesario que en todo proceso existan los siguientes principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal las cuales serán garantías para el debido proceso.

La Asamblea Nacional dentro de sus atribuciones Art. 120 numeral 6 nos menciona que Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, dentro de lo que concierne a los procedimientos previos que se necesita para realizar una partición esta un inventario solemne, recatando que el inventario no es un requisito indispensable ya que el Art. 334.4 del Código General de Procesos, nos menciona que el inventario será un procedimiento voluntario, igualmente el Art. 346 del Código General de Procesos nos estipula que el inventario será de manera obligatoria cuando exista controversia entre partes, atribuyendo lo que menciona el COOGEP se debe respetar el principio de simplificación, celeridad y economía procesal, de tal forma en la partición extrajudicial no debería ser un requisito obligatorio sino se podría suprimir mediante la posesión efectiva.

Dentro del proceso de partición extrajudicial se basa mediante principios constitucionales, leyes y ordenanzas internas las cuales son base fundamental para realizar la partición, para lo cual partiendo desde el Código Civil dentro del artículo 2345 nos menciona que las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o en sus correspondientes valores. Dentro de la resolución de la corte nacional de justicia menciona que si la ley no prescribe que el inventario judicial de bienes es un requisito previo para la partición extrajudicial mal podría ser exigido para la validez del acto; por lo que la nulidad de la partición extrajudicial no puede ser declarada por otras causas o motivos, que no sean las relativas al acto o la formalidad de la escritura. El Código Orgánico General de Procesos nos menciona en el Art. 341 en su parte pertinente que el inventario podrá ser realizado por cualquier persona que presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, para dicho efecto el juez designara a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados, de igual manera nuestro Código Civil en el art 1345 nos menciona que si existiera libertad de los cosignatarios se podrá realizar la partición por sí mismo, por lo cual se puede deducir que la partición extrajudicial se la puede realizar a razón de partes mediante escritura pública, ahora bien la Ley Notarial faculta al notario para proceder con la partición mediante declaración de partes y posesión efectiva, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 473 no clarifica correctamente el proceso a llevar en la partición extrajudicial por lo cual existen antinomias y vacíos jurídicos los cuales en el presente proyecto de titulación buscaremos darle una solución.

8. Conclusiones

Primera:

La sucesión intestada o sucesión abintestato, es la forma o manera de dar fin a la comunidad hereditaria cuando no existe un testamento del tradente, ahora bien, de esta institución se deriva la partición extrajudicial, en la legislación ecuatoriana ha generado un abanico respecto al proceso, forma, clases y nulidad de la misma, es decir, conlleva a que esta institución sea compleja de estudiarla, para lo cual se realizó un pensum de estudio para encontrar los mecanismos idóneos en relación a la partición.

Segunda:

Cuando existe un acuerdo bilateral o ad libitum entre los sucesores, la partición se realizará de manera extrajudicial, a través de una notaría pública, esto con la finalidad de simplificar, acelerar, solemnizar el proceso y evitando gastos procesales que conllevaría hacerlo mediante vía judicial.

Tercera:

En el estudio que hemos realizado del presente Trabajo de Integración Curricular, determino que existe una vulneración constitucional del derecho a la propiedad en todas sus formas, esto debido a que si la norma no es clara deja a la interpretación o exegesis de los agentes públicos para su aplicación, supuesto que conlleva a que se produzca inseguridad jurídica debido a la naturaleza del acto.

Cuarta:

El Notario responde a la necesidad inminente de simplificar los trámites con el fin de brindar un servicio rápido y sencillo, pero esta situación conlleva a un problema de fondo en relación que la partición de bienes hereditarios se la debe realizar con todas las solemnidades establecidas dentro de la ley, haciendo referencia que el proceso no debe ser escueto sino garantista conforme a Derecho.

Quinta:

Se ha constatado que existen antinomias en torno al proceso de partición extrajudicial, ya que la norma es ambigua y no se adapta a la realidad social, expertos nos mencionaron que el proceso de inventario es un procedimiento voluntario, lo cual es una aberración pedirlo como requisito indispensable, supuesto que la posesión efectiva puede cumplir con el mismo fin, siempre y cuando se respete el derecho de los herederos desconocidos o presuntos.

9. Recomendaciones

Primera:

Se recomienda incorporar en el pensum académico de la Carrera de Derecho, la incorporación de un estudio exhaustivo de mecanismos de aplicación de la partición hereditaria, manifestando que esta figura es de suma importancia para el derecho privado, la cual necesita ser entendida de mejor manera para el uso y aplicación de la misma.

Segunda:

Es imperante que los colegios de abogados e instituciones estatales capaciten a los profesionales del Derecho en torno a la correcta aplicación de la partición extrajudicial, para evitar dilatar el proceso, buscando evitar cargas procesales innecesarias, para lograr realizar un proceso más claro y correcto.

Tercera:

A las notarías públicas, se recomienda que se incorpore dentro del proceso de partición extrajudicial o ad libitum, un metaperitaje a través de un perito designado por el Consejo de la Judicatura, buscando como fin conocer si se encuentra dentro del proceso la totalidad de los bienes con sus respectivas escrituras públicas, pólizas o valores bancarios, con la finalidad de que exista seguridad jurídica en la naturaleza del acto.

Cuarta:

Se recomienda a los notarios públicos revisar determinadamente los documentos habilitantes para conceder la posesión efectiva sin perjuicio de terceras personas, para ello es necesario hacer un estudio exhaustivo de la documentación que acredite el derecho que mantienen los legatarios del causante proindiviso.

Quinta:

A la Asamblea Nacional del Ecuador, propongo que se tome en cuenta el proyecto de reforma al Art. 18 numeral 12 y 37 de la Ley Notarial, así como al Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con la finalidad de evitar dilatar el proceso con gastos procesales innecesarios en el proceso de partición extrajudicial, buscando que las reformas propuestas garanticen el derecho a la propiedad en todas sus formas, así mismo garantizar el derecho de los herederos desconocidos o presuntos bajo los principios del sistema procesal.

9.1. Proyectos de reformas legales

9.1.1. Proyecto de reforma a la Ley Notarial

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El numeral 26 Art. 66 de la Constitución menciona. - Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Que: Art. 169 de la Constitución menciona. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que: Art. 1345 del Código Civil. - Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos.

Que: Art. 334 del Código General de Procesos. - Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

Que: El numeral 12 Art. 18 de la Ley Notarial manifiesta: Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así

como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Que: Considero que realizar la posesión efectiva sin efectivizar el principio de publicidad violenta derechos de terceras personas, ya que con este principio se garantiza un proceso fehaciente con la cual se evitara litigios innecesarios o nulidad procesal.

Que: El numeral 37 del Art. 18.- Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

Que: La cual considero que no es suficiente la declaración juramentada, ya que se puede actuar de mala fe y vulnerar el derecho a la propiedad los cuales se encuentran tipificados dentro del art 66.26 de la Constitución por lo cual consideramos importante que se deba aplicar el principio de publicidad con el cual se evitara que exista la vulneración de derechos, ya que sin duda la falta de publicidad puede conllevar a que exista inseguridad jurídica, realizando las debidas publicaciones por la prensa para los presuntos y desconocidos se producirá un candado legal el cual servirá de salvo conducto y se evitara vulnerar derechos de terceras personas.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

Art. 1 El numeral 12 y 37 del Art. 18 cámbiese por los siguientes:

Art. 18.- Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Numeral 12

Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del causante, y las de nacimiento

u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera, además una citación mediante publicación en tres fechas distintas, en periódicos de amplia circulación del lugar. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. Adicional a esto se realizará un metaperitaje acreditado por la función judicial para dar veracidad de la información y conocer la totalidad de los bienes a partir.

9.1.2. Proyecto de reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El numeral 26 Art. 66 de la Constitución menciona. - Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Que: Art. 169 de la Constitución menciona. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que: Art. 1345 del Código Civil. - Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos.

Que: Art. 334 del Código General de Procesos. - Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

Que: El numeral 12 Art. 18 de la Ley Notarial manifiesta: Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Que: El numeral 37 del Art. 18.- Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

Que: Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles. - En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al

gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

Que: El proceso municipal no es claro, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición dejando un vacío legal, el cual se produce una antinomia jurídica ya que las notarías tienen autonomía para realizar la partición así como los municipios, considerando el debido proceso, la imparcialidad, la tutela judicial efectiva y los principios constitucionales, se debería clarificar el proceso, para dicho fin considero que debería existir una reforma dentro del COOTAD para respetar el procedimiento llevado por las notarías publicas ya que ellos dan fe pública de partición extrajudicial.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Art. 1. A continuación del artículo 473 agregase los siguientes numerales:

Requisitos para la Partición Extrajudicial.

1. Acta Notarial
2. Posesión efectiva o inventario solemne
3. Acta de defunción del causante
4. Minuta en donde consten las hijuelas, protocolizada e instrumentada por un Notario Público.
5. Certificado historiado y linderos actualizados del Registro de la Propiedad de todos los bienes y demás requisitos.
6. Resolución Municipal

Artículo único: Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, a los 24 días del mes de febrero del 2023.

10. Bibliografía

- Cabanellas, G. (2000). Guía práctica de Derecho Notarial. (pág. 11). Quito - Ecuador..
- Cabanellas, G. (2000). Protocolización, *Guía Práctica de Derecho Notarial* (pág. 31). Quito - Ecuador.
- Domingo, J. I. (2010). *Derecho de Sucesiones*.(pag.120)
- Euigeren, C. (2020). Modos de adquirir el derecho de dominio de los bienes. *Derecho Sucesorio Instituciones y acciones* (pág. 61).
- Echeverría Esquivel, M. E. (2011). *Compendio de Derecho Sucesorio*. Cartagena, Colombia.
- Gasperi, P. G. (2012). Derecho Patrimonial., *Derecho Patrimonial* (pág. 55).
- Guzmán, P. (2012). Modos de Adquirir el Dominio. (pág. 47).
- Herrera, M. y. (2020). Introducción al Derecho Sucesorio . (pág. 55).
- Holguin, J. L. (2020). Partición provicional, *Derecho Sucesorio Instituciones y acciones* (pág. 457).
- León, A. A. (2000). Guía Práctica de Derecho Notarial, *Guía Práctica de Derecho Notarial* (pág. 27). Quito - Ecuador.
- León, A. A. (2000). Guía Práctica de Derecho Notarial, *Guía Práctica de Derecho Notarial* (pág. 4). Quito - Ecuador.
- Montaño, C. (2012). La sucesión por causa de muerte. En E. G. Pesantes, *DERECHO PATRIMONIAL* (pág. 56). Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja .
- Muñoz, W. V. (2021). *Derecho civil III sucesiones manual elemental de derecho sucesorio* (pág. 6). Guaranda – Provincia de Bolívar.
- Pesantes, E. G. (2012). La sucesión por causa de Muerte, *Derecho Patrimonial* (pág. 56).
- Romero, C. M. (2020). Introducción al Derecho Sucesorio, *Derecho Sucesorio Instituciones y Acciones* (pág. 55). Jurídica del Ecuador .
- Romero, C. M. (2020). Posesión efectiva, *Derecho sucesorio instituciones y acciones* (pág. 145).
- Romero, C. R. (2020). *Derecho Sucesorio Instituciones y Acciones*. Quito, Ecuador.
- Solar, C. (2012). La Ocupación. En E. G. Pesantes, *Derecho Patrimonial* (pág. 48). Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

LEYES

Constitución de la República del Ecuador (2008)
Codigo Orgánico General de Procesos (2016)
Codigo Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización (2010)
Codigo Civil (2005)
Codigo Civil y Comercial de la Nación de Argentina (2014)
Codigo Civil de Chile (2000)
Codigo Civil de Perú (1984)
Codigo Civil de Colombia (1860)
Ley Notarial (1966)
Ley Notarial de Colombia (1970)

LINKOGRAFIA

Alvarenga, E. (2021). Derecho Notarial. *Guia Notarial - Guía de estudio*, 2. doi:<https://www.studocu.com/latam/document/universidad-cristiana-evangelica-nuevo-milenio/derecho-notarial/guia-notarial-guia-de-estudio/28708690/download/guia-notarial-guia-de-estudio.pdf>

Auditoría integral en inventarios y costos de ventas en negocios del Cacao Ecuatoriano. (2021). *Revista de Ciencias Sociales*, Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/280/28068276030/html/>

Barrón, G. (2014). La importancia del Derecho Notarial. En W. R. Morales, *Derecho Registral y Notarial*. Obtenido de https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/mais_de_derecho_notarial_registral/15

Castagno, J. C. (2020). REVISTA DEL NOTARIO. *REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de escribanos de la Capital Federal*. Obtenido de <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/42396.pdf>

Cosola, p. a. (2014). La importancia del Derecho Notarial. En W. R. Morales, *Derecho Registral y Notarial* (pág. 15). Obtenido de https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/mais_de_derecho_notarial_registral/15

Cristancho, R. A. (2016). *La accesión como modo de Adquirir el Dominio*. Obtenido de https://www.academia.edu/25206359/LA_ACCESI%C3%93N_COMO_MODO_DE_ADQUIRIR_EL_DOMINIO_fgfg

- Euroinnova. (21 de NOVIEMBRE de 2022). *Euroinnova Business School*. Obtenido de Euroinnova Business School: <https://www.euroinnova.ec/blog/concepto-de-derecho-civil#:~:text=El%20concepto%20de%20Derecho%20Civil,regulaci%C3%B3n%20de%20la%20conducta%20humana.>
- ESPAÑA, *REGISTROS Y NOTARIAS sus fondos, organizacion y descripción*, 12. doi:file:///D:/Downloads/DialnetLaFePublicaEnEspanaRegistrosYNotariasSusFondosOrga-801731%20.pdf
- Garcia Canales M.. (2020). *PRINCIPIOS GENERALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES* (pág.19). doi:file:///D:/Desktop/PRINCIPIOS_GENERALES_Y_PRINCIPIOS_CONSTI.pdf
- Gonzalez, M. J.-C. (s/f). *La Fe Pública en España, registros y notarias* . doi:file:///D:/Downloads/Dialnet-LaFePublicaEnEspanaRegistrosYNotariasSusFondosOrga-801731%20.pdf
- Morales, W. R. (2014). *Derecho Registral y Notarial*. Obtenido de https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/mais_de_derecho_notarial_registral/15
- Muñoz, W. V. (2021). *Manual Elemental de Derecho Sucesorio*. doi:file:///D:/Desktop/MANUAL%20DERECHO%20CIVIL-ALDAZ%20MU%C3%91OZ%20WASHINGTON%20VINICIO%20.pdf
- Pérez, G. A. (1973). *Fundamentos Del Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito - Ecuador . [https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_\(Ecuador\)#:~:text=El%20origen%20m%C3%A1s%20remoto%20del,e1%20emperador%20bizantino%20Justiniano%20I.](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_(Ecuador)#:~:text=El%20origen%20m%C3%A1s%20remoto%20del,e1%20emperador%20bizantino%20Justiniano%20I.)
- Polo, F. (2014). *La importancia del Derecho Notarial* . En W. R. Morales, *Derecho Registral y Notarial*. Obtenido de https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/mais_de_derecho_notarial_registral/15
- Quisbert, E. (2006). *Principios Constitucionales*:<https://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>
- Rocco. (2015). *LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL*. (pág. 2). doi:<https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v22n1/art14.pdf>

11. Anexos

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “**PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL SIN NECESIDAD DE UN INVETARIO**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar en el presente proyecto investigativo, radica en realizar un análisis jurídico doctrinario en lo que respecta a la partición extrajudicial, es menester comentar que la partición extrajudicial sin necesidad de un inventario se lo realiza a través de la vía extrajudicial, considerado como un procedimiento eficaz, efectivo, infalible, que garantiza los principios constitucionales establecidos en el Art. 169 de la Constitución, el principio de simplificación, eficacia y economía procesal. Este tipo de procedimientos se realizan en las notarías, actuando como órganos auxiliares de la Función Judicial, mismos que verifican, protocolizan e instrumentan dentro de dicha institución el procedimiento debido, dando fe que existe un acuerdo bilateral entre las partes involucradas. El Art. 18 numeral 37 de la Ley Notarial menciona que los notarios entre sus atribuciones ejercen la solemnización de la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes. Mencionado lo anterior las notarías a través de una declaración juramentada verifican y dan fe que existió un acuerdo de partes y no se vulnero derechos de terceras personas en este procedimiento, ahora bien la problemática surge dentro de los Gad’s Municipales ya que en la tramitología municipal se produce un inconveniente que radica en la presentación de un inventario solemnizado para seguir con el proceso legal, aunque existe actualmente una resolución de la Corte Nacional de Justicia la cual en su absolución menciona lo siguiente:

Oficio No. 059-CPJL-P: La partición extrajudicial no requiere de la formación previa de un inventario judicial, salvo que la ley expresamente disponga que se deberá realizar un inventario solemne.

Considerando que existe dicha resolución de la Corte Nacional de Justicia, la cual permite realizar este tipo de trámites sin solemnizar un inventario, además mediante las reformas legales que se han producido a la Ley Notarial los notarios tienen la facultad para realizar una declaración juramentada entre partes, con lo cual se coadyuva a que este proceso sea imparcial y no exista vulneración de derechos de terceras personas.

1.- Según el Art 18 numeral 37 de la Ley Notarial, faculta a los notarios para la realización de la partición extrajudicial, y para evitar el perjuicio de terceras personas se realiza una declaración juramentada dando fe pública de la documentación que las partes pertinentes presentan, ¿Considera que es suficiente para actuar con buena fe y no vulnerar derechos?

SI O NO

Porque

.....
.....

2.- ¿Una vez hecha la declaración juramentada dentro del proceso de partición extrajudicial, cree usted que se vulnera el derecho a la propiedad en todas sus formas?

SI O NO

Porque

.....
.....
.....

3.- ¿En relación a la partición extrajudicial a parte de la declaración juramentada que se exige, considera usted que es necesario un inventario?

SI O NO

Porque

.....
.....
.....

4.- ¿Está Usted de acuerdo que se debería realizar la partición extrajudicial sin necesidad de un inventario?

SI O NO

Porque

.....
.....
.....

5.- Cree usted que el procedimiento que se lleva para realizar la partición extrajudicial es el adecuado?

SI O NO

Porque

.....
.....
.....

6.- ¿Al no realizar un inventario dentro de un proceso de partición extrajudicial, cree usted que esto represente consecuencias y dañaría derechos de terceros?

SI O NO

Porque

.....
.....
.....

7.- Tomando en cuenta la resolución de la Corte Nacional numero Oficio No. 059-CPJL-P, ¿considera que es necesario hacer una reforma del art 473 del Cootad con la finalidad de que los gobiernos municipales o metropolitanos no exijan un inventario en la particion extrajudicial?

SI O NO

Porque

.....
.....
.....



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

- 1.- El Ecuador dentro de su normativa, el procedimiento se consagra mediante principios establecidos dentro del art 169 entre ellos el de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, ¿Cuáles son los principios que usted considera que son de mayor importancia en la partición extrajudicial?
- 2.- ¿Cree usted que la declaración juramentada dentro de la partición extrajudicial, es suficiente para garantizar y reconocer el derecho a la propiedad en todas sus formas tal cual lo estipula el numeral 26 del art 66 de la constitución?
- 3.- Considera usted que la legislación ecuatoriana tiene falencias en su normativa, cuando se realiza particiones de manera extrajudicial?
- 4.- ¿Qué opinión le merece la partición extrajudicial sin la necesidad de realizar un inventario?
- 5.- Podría usted indicar si al momento de realizar la partición extrajudicial sin un inventario se vulneraría derechos de terceras personas?
- 6.- ¿Considera que debería existir una reforma de ley del art 473 del Cootad, en la cual los municipios no deberían requerir un inventario para realizar la partición extrajudicial, valorando que existe una resolución de la Corte Nacional de Justicia la cual valida la postura mencionada?

Certificación de Traducción

Yo **Raymond Dpol Toledo Saetama**, licenciado en Ciencias de la Educación Mención Inglés, registro Nro. 1031-2021-2284613 certifico:

Que el resumen de; Trabajo de Integración Curricular titulada "**PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL SIN NECESIDAD DE REALIZAR UN INVENTARIO**" de autoría **Franco Stalin Tamay Vega**, con cédula de ciudadanía **1150038071**, es fiel traducción al idioma inglés a mi saber y entender.

Lo certifico en honor a la verdad pudiendo el interesado hacer uso de este documento como estime conveniente.



Lcdo. Raymond Toledo Saetama

Cdla: 1900772847